

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS,  
CONTABLES Y SOCIALES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**Tesis**

**El derecho de igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en Juicio Oral por el delito de tocamientos indebidos, 2023**

Asesor:

Mtro. Cáceres Cáceres, Ángel

Autor:

Paucar Huaman, Kathia Esther

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

Cusco – Cusco – Perú

2025



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS CONTABLES Y SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Acta N°: 036-2025

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL**

En la ciudad de Cusco, a los 15 días del mes de agosto del 2025, siendo las 8:00: horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 456-2025-UTEA-FCICS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie
Dictaminante	: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio
Replicante	: Mgt. Huarcaya Portilla, Edith Griselda

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

- Tesis       Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

**El derecho de igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en Juicio Oral por el delito de tocamientos indebidos, 2023**

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Paucar Huaman, Kathia Esther  
(Apellidos y Nombres)

Br.: \_\_\_\_\_  
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) **APROBADO (S)**:

Por: Unanimidad  
(Unanimidad o Mayoría) (\*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Paucar Huaman, Kathia Esther	Aprobado

Siendo las 9:15: horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Dra. Rodríguez Ayerbe, Kathie  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Saire Marcavillaca, Julio  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Huarcaya Portilla, Edith Griselda  
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(\*) : Mayoría: Dos integrantes del Jurado aprueban o desaprueban; Unanimidad: Todos los integrantes del Jurado aprueban o desaprueban, Art.18 RGGAT.  
(\*\*): 0 a 10: Desaprobado, 11 a 15: Aprobado, 16 a 18: Aprobado Notable, 19 y 20: Aprobado con Distinción, Art. 18 RGGAT.

El Derecho de igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en Juicio Oral por el Delito de Tocamientos Indebidos, 2023.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>21</b> %	<b>21</b> %	<b>5</b> %	<b>10</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>4</b> %
<b>2</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2</b> %
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes</b> Trabajo del estudiante	<b>2</b> %
<b>4</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>6</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>7</b>	<b>repositorio.upt.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>8</b>	<b>repositorio.upagu.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %
<b>9</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %
<b>10</b>	<b>repositorio.unp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %
<b>11</b>	<b>repositorio.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %

## Metadatos

<b>Datos del Autor</b>		
Apellidos y nombres	:	Paucar Huaman, Kathia Esther
Tipo de Documento de Identidad	:	D.N.I.
Numero de Documento de Identidad	:	75144557
URL ORCID	:	<a href="https://orcid.org/0009-0009-8401-8657">https://orcid.org/0009-0009-8401-8657</a>
<b>Datos del Asesor</b>		
Apellidos y nombres	:	Mtro. Cáceres Cáceres, Ángel
Tipo de Documento de Identidad	:	D.N.I.
Numero de Documento de Identidad	:	25000594
URL ORCID	:	<a href="https://orcid.org/0009-0004-8528-562X">https://orcid.org/0009-0004-8528-562X</a>
<b>Datos de la Investigación</b>		
Facultad	:	Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales
Escuela Profesional	:	Derecho
Línea de Investigación	:	Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	:	Noviembre de 2023 – enero de 2025
Fuente de financiamiento	:	Autofinanciado
Porcentaje de similitud	:	21%
URL de OCDE	:	<a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>

## **Dedicatoria**

A mi querido padre Máximo Huamán Céspedes, a pesar que ya no está físicamente conmigo, su amor y sus consejos siempre me han guiado en mi crecimiento personal y profesional.

A mi querida madre Paulina Huamán y a mi mamita Agripina Montes quienes han sido mi motor y me han dado la fortaleza para seguir adelante. Este logro no solo es mío, también es de ustedes.

**Bach. Kathia Esther Paucar Huaman**

## **Agradecimientos**

Este trabajo no hubiera sido posible sin el apoyo de mi familia quienes me han brindado la motivación para poder culminar la presente tesis. A mi padre Claudio por la confianza y el apoyo.

Agradezco a las personas que han contribuido significativamente en mi formación jurídica, especialmente al doctor Oscar Quispe, y también a quienes me han brindado su aliento y conocimientos en el desarrollo de mi tesis.

**Bach. Kathia Esther Paucar Huaman**

## Resumen

El objetivo de este estudio fue analizar la aplicación del Derecho de Igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos. Se utilizó un enfoque cualitativo con una investigación de tipo dogmática propositiva. Las técnicas de recolección de datos incluyeron el análisis documental y entrevistas a expertos. A través de los métodos cualitativos, se buscó entender en profundidad las experiencias y percepciones de los participantes, mientras que el enfoque analítico permitió examinar la legislación y su aplicación en el contexto social, identificando deficiencias y formulando recomendaciones. La combinación de estos enfoques brindó una visión integral que ayuda a desarrollar intervenciones más efectivas adaptadas a la realidad.

Los resultados muestran que se lograron los objetivos de investigación, y la principal conclusión es que la aplicación del derecho de igualdad procesal exige un equilibrio entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado. Por lo tanto, se recomienda al Ministerio Público en casos de tocamientos indebidos donde la víctima sea mayor de 18 años ofrecer su declaración en juicio oral, y no preferir tomar el testimonio anticipada mediante la entrevista única, puesto que su declaración es determinante, con la finalidad de que se respete el principio de inmediación, contradicción, y que se lleve un proceso donde exista igualdad de condiciones para la víctima y el imputado.

**Palabras clave:** Igualdad procesal, Tocamientos indebidos, Prueba anticipada, Derecho de defensa, Juicio oral.

## **Abstract**

The objective of this study was to analyze the application of the right to equality in criminal proceedings regarding the testimony of adult victims during oral trials for the crime of improper touching. A qualitative approach was used with a dogmatic-propositional type of research. Data collection techniques included document analysis and expert interviews. Through qualitative methods, the study aimed to deeply understand the experiences and perceptions of the participants, while the approach allowed for an examination of the legislation and its application in the social context, identifying gaps and formulating recommendations. The combination of these approaches provided a comprehensive view that will help develop more effective interventions adapted to the local reality.

The results show that the research objectives were achieved, and the main conclusion is that the application of the right to procedural equality requires a balance between the rights of the victim and the rights of the accused. Therefore, it is recommended that the Public Prosecutor, in cases of improper touching where the victim is over 18 years of age, offer the victim's testimony during the oral trial rather than preferring to take anticipated testimony through a single interview. This ensures respect for the principle of immediacy, contradiction, and that the process is conducted under equal conditions for both the victim and the accused.

**Keywords:** Procedural equality, Improper touching, Anticipated testimony, Right to defense, Oral trial.

## Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas.....	xi
Índice de anexos.....	xii
<b>I. Introducción.....</b>	<b>13</b>
<b>II. Planteamiento del problema.....</b>	<b>15</b>
2.1 Descripción y formulación del problema.....	15
2.2 Objetivos.....	18
2.2.1 Objetivo general.....	18
2.2.2 Objetivos específicos.....	18
2.3 Justificación e importancia.....	18
2.4 Categorías.....	19
<b>III. Marco Teórico.....</b>	<b>21</b>
3.1. Antecedentes.....	21
3.2 Bases teóricas.....	26
3.3. Definición de términos.....	54
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>56</b>
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	56
4.2. Ámbito temporal y espacial.....	56
4.3. Población y muestra.....	57
4.4. Técnicas e instrumentos.....	57
4.5. Procedimientos.....	57
4.6. Análisis de datos.....	57
4.7. Consideraciones éticas.....	58

<b>V. Resultados y discusión.....</b>	<b>59</b>
<b>VI. Conclusiones .....</b>	<b>81</b>
<b>VII. Recomendaciones.....</b>	<b>83</b>
<b>VIII. Referencias.....</b>	<b>87</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Sobre la igualdad procesal entre la prueba anticipada de la víctima y el derecho del imputado a la defensa en los casos de tocamientos indebidos .....	59
<b>Tabla 2.</b> Sobre la influencia de la declaración de la víctima en juicio oral para emitir la sentencia, especialmente en casos donde las pruebas son limitadas .....	61
<b>Tabla 3.</b> Sobre la valoración de la credibilidad de la víctima en el delito de tocamientos	62
<b>Tabla 4.</b> Sobre la permisión de la declaración de la víctima en juicio oral mediante mecanismos especiales (como videoconferencia o interrogatorio especializado) podría garantizar el derecho de defensa.....	63
<b>Tabla 5.</b> Sobre los criterios que deben considerarse para permitir que una víctima mayor de edad declare en juicio oral en este tipo de casos, pese haber declarado anticipadamente...	64
<b>Tabla 6.</b> Sobre la suficiencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para valorar correctamente el testimonio de la víctima .....	65
<b>Tabla 7.</b> Sobre las limitaciones que existen actualmente en el proceso penal para que la víctima declare nuevamente en juicio oral .....	66
<b>Tabla 8.</b> Sobre los cambios o adaptaciones que podrían implementarse en la audiencia de juzgamiento para permitir esta declaración de la víctima sin vulnerar la revictimización..	67
<b>Tabla 9.</b> Sobre la protección que brinda la actual normativa respecto de los derechos de las víctimas adultas en estos casos. ....	68
<b>Tabla 10.</b> De qué manera podría garantizarse el derecho de la víctima a ser escuchada sin afectar los derechos del imputado .....	69
<b>Tabla 11.</b> Análisis de los antecedentes de investigación .....	70
<b>Tabla 12.</b> Análisis del logro de los objetivos e investigación.....	72

## Índice de anexos

<b>Anexo 1.</b> Matriz de consistencia .....	94
<b>Anexo 2.</b> Matriz de categorización.....	95
<b>Anexo 3.</b> Instrumentos de recolección de datos .....	95
<b>Anexo 4.</b> Guía de Preguntas semiestructurada para expertos .....	98
<b>Anexo 5.</b> Ficha de validación de instrumentos.....	99
<b>Anexo 6.</b> Evidencia de las entrevistas .....	99
<b>Anexo 7.</b> Galería fotográfica .....	99

## **I. Introducción**

El derecho de igualdad en el proceso penal respecto a la declaración de las víctimas mayores de edad en juicio oral especialmente en los delitos de tocamientos indebidos, la declaración de la víctima juega un papel crucial, debido a que en muchos casos constituye la única prueba directa de los hechos imputados.

El sistema de justicia en aras de proteger a las víctimas y evitar su revictimización, ha optado por tomar la declaración de la víctima mayor de edad mediante la entrevista única en Cámara Gesell o en la sala de entrevista única, la cual se solicita como prueba anticipada. Si bien esta medida busca garantizar los derechos de las personas agraviadas, plantea serias tensiones respecto del principio de contradicción, derecho de defensa, el principio de inmediación y, sobre todo el derecho a la igualdad procesal. En este contexto, surge una controversia jurídica relevante: la imposibilidad o limitada oportunidad de que las víctimas mayores de edad declaren en juicio oral, aun cuando no exista impedimento legal para ello. Esta práctica puede traducirse en una vulneración del principio de igualdad de armas procesales, ya que el imputado se ve impedido de ejercer un contrainterrogatorio eficaz que permita evaluar la veracidad, consistencia y credibilidad del testimonio.

Actualmente, se admite que la declaración de la víctima puede ser suficiente para una sentencia condenatoria, siempre que cumpla con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, como establece el Acuerdo Plenario N.º 02- 2005/CJ-116. Sin embargo, esta normativa no resuelve los conflictos que

surgen cuando el testimonio no cumple con dichos estándares, es decir es contradictorio o poco fiable.

En primer lugar, en el presente trabajo de investigación se desarrolló el planteamiento del problema. Asimismo, se formularon los objetivos de investigación y la justificación e importancia.

En el marco teórico se desarrolla los antecedentes de investigaciones relevantes a nivel internacional y nacional, no se ha encontrado investigaciones locales, asimismo se analizan las bases teóricas que sustentan los conceptos y la definición de términos básicos.

En la metodología empleada, este estudio se sustenta en un enfoque cualitativo con nivel dogmático-propositivo, combinando el análisis documental con entrevistas a expertos. Se precisa a detalle el procedimiento de análisis de datos, la muestra seleccionada, los instrumentos de recolección de información y los criterios éticos considerados.

Por otro lado, se muestra los resultados de la investigación y la discusión, se evidencia cómo la aplicación de la prueba anticipada afecta el derecho de igualdad en juicio oral y se evalúa el impacto de estas prácticas en el principio de contradicción y el derecho de igualdad procesal.

Finalmente, se presenta las conclusiones y recomendaciones. se propone reflexionar sobre la necesidad de permitir la declaración de las víctimas en juicio oral mediante mecanismos que reduzcan la revictimización y, al mismo tiempo, garanticen un proceso justo, transparente y conforme con los derechos constitucionales del imputado.

## **II. Planteamiento del problema**

### **2.1 Descripción y formulación del problema**

La actividad probatoria en los delitos de índole sexual, específicamente el de tocamientos indebidos, enfrenta un problema significativo debido a su naturaleza clandestina, ya que, en la mayoría de casos la declaración testimonial de la víctima suele ser la única prueba. Dicha declaración se realiza mediante la entrevista única la cual es ofrecida como prueba anticipada para evitar la revictimización de la víctima.

En el ámbito internacional, especialmente en Latinoamérica la tensión entre los derechos del imputado y de las víctimas en los delitos sexuales es un debate constante. Esta situación se agrava cuando el testimonio viene a ser la única prueba directa del delito. La versión de los hechos dado por la víctima suele ser una prueba de cargo relevante para enervar la presunción de inocencia del sujeto pasivo, siendo que algunos países como Ecuador no cuentan con un test de credibilidad sobre el relato de la víctima (Vasco, 2023). Uno de los principales puntos de controversia radica en la negativa de permitir que la víctima declare nuevamente en la etapa de juicio oral, ya sea porque su declaración fue anticipada o con la finalidad de evitar su revictimización. Dicha práctica ha suscitado cuestionamientos en relación al derecho de igualdad procesal y el derecho de defensa, al limitar al imputado la posibilidad de ejercer el principio de contradicción. No solo es necesario contar con medidas que protejan a la víctima, también se debe contar con medidas que protejan al

imputado con la finalidad de no vulnerar el derecho a un juicio justo y la igualdad ante los tribunales conforme lo establece la convención americana de derechos humanos.

En Perú, la promesa de igualdad en el proceso penal particularmente en la valoración de la declaración de víctimas adultas por delitos sexuales como los tocamientos indebidos enfrenta una gran brecha entre lo que la Constitución de Perú y la ley anuncian, y lo que realmente se practica en los tribunales. Aunque el artículo 176 del Código Penal sanciona los tocamientos sin consentimiento, la aplicación del marco procesal revela un tratamiento desigual que penaliza especialmente a quienes dependen de su testimonio, sin contar con pruebas materiales contundentes, especialmente cuando el testimonio inicial no cumple con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. La actividad probatoria se limita a la Entrevista Única, lo que puede llevar a problemas de valoración cuando el relato es incoherente o inverosímil. La insuficiencia de criterios claros para evaluar testimonios contradictorios o con ánimo espurio en delitos clandestinos. La falta de mecanismos adecuados para equilibrar la protección de la víctima con el principio de presunción de inocencia del imputado (Pásara, 2018).

Es así que, a lo largo del tiempo la jurisprudencia peruana ha experimentado cambios significativos en la valoración del testimonio de las víctimas del delito de violación de la libertad sexual, inicialmente se exigía que la declaración de la víctima esté corroborada con pruebas adicionales contundentes para condenar, sin embargo, hoy en día existen jurisprudencias que establecen que la declaración de la víctima es prueba suficiente para motivar una sentencia condenatoria, en vista que en la mayoría de casos solo se cuenta con la declaración de la misma, siempre que la sindicación cumpla con tres requisitos para ser considerada prueba válida, estos requisitos son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación, los cuales deben valorarse de manera conjunta para enervar la presunción de inocencia del acusado (Escobar, 2020).

La situación descrita impacta negativamente en el derecho a un juicio justo del imputado, vulnerando el principio de igualdad dentro del proceso y la presunción de inocencia cuando la declaración de la víctima es la única prueba. En casos donde el testimonio es débil o contradictorio, puede haber condenas basadas en pruebas insuficientes, lo que genera una percepción de injusticia. Además, la imposibilidad de someter a la víctima a un interrogatorio durante el juicio oral limita el alcance de la defensa del imputado, afectando la legitimidad del proceso judicial.

La protección contra la revictimización de la agraviada no es un principio absoluto y no puede prevalecer sobre el derecho constitucional a la presunción de inocencia. Para mitigar el problema, se propone permitir la declaración de la víctima en juicio oral mediante mecanismos que minimicen la posibilidad de revictimización, como videoconferencias o interrogatorios especializados. Esto permitiría evaluar con mayor precisión la coherencia y credibilidad del testimonio, garantizando un balance entre la protección de los derechos fundamentales de la víctima y del imputado.

### ***2.1.1 Formulación del problema***

#### **2.1.1.1 Interrogante general**

¿De qué manera se aplica el Derecho de Igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos?

#### **2.1.1.2 Interrogantes específicas**

¿Cuáles son los criterios en la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano?

¿Cuál es el procedimiento en la audiencia de juzgamiento sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano?

¿Cuáles son los derechos de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos?

## **2.2 Objetivos**

### **2.2.1 Objetivo general**

Analizar la aplicación del Derecho de Igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos.

### **2.2.2 Objetivos específicos**

- Determinar los criterios en la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano

- Explicar el procedimiento en la audiencia de juzgamiento sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano.

- Analizar los derechos de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos.

## **2.3 Justificación e importancia**

### **2.3.1 Justificación teórica**

Bernal (2016) refiere que “hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente” (p. 138). Este trabajo de investigación radica en generar una reflexión crítica en relación a la vulneración del derecho de igualdad procesal del imputado al limitar la posibilidad de que las víctimas mayores de edad puedan declarar en juicio oral.

### **2.3.2 Justificación social**

Hernández y Mendoza (2023) refiere que la investigación debe indicar su impacto social y establecer a quienes beneficiara los resultados de la investigación. En una sociedad donde se exige que los procesos penales respeten los derechos de los sujetos procesales, esta investigación busca establecer mecanismos al abordar una problemática que afecta el derecho de igualdad y derecho de defensa del imputado, frente a la declaración anticipada de la víctima.

### **2.3.3 Justificación metodología**

Bernal (2016) menciona que “la justificación metodológica del estudio se da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable” (p. 139). La utilidad metodológica del trabajo radica en un enfoque cualitativo de tipo dogmático-propositiva. Los métodos empleados pueden inspirar y guiar investigaciones adicionales que continúen explorando la declaración de víctimas en juicios orales por el delito de tocamientos indebidos y otros aspectos relacionados con la justicia penal y el principio de igualdad procesal.

### **2.3.4 Justificación práctica**

Bernal (2016) sostiene que “una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o por lo menos propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo” (p. 138). La presente investigación desde el ámbito práctico busca la valoración correcta de la declaración de víctima de tocamientos indebidos, garantizando un proceso más justo y equitativo tanto para las víctimas como para los imputados en la realización de la declaración en juicio oral de la víctima.

## **2.4 Categorías**

### **2.4.1 Categoría 1**

El derecho de igualdad en el proceso penal

**Sub categorías**

- Derechos del imputado
- Derecho de defensa

**Codificadores**

- Influencia
- Limitaciones
- Prueba limitada
- Mecanismos especiales

**2.4.2 Categoría 2**

Declaración de víctimas mayores de edad

**Sub categorías**

- Prueba anticipada
- Principio de no revictimización

**Codificadores**

- Credibilidad
- Criterios
- Actual normativa
- Garantía

### **III. Marco Teórico**

#### **3.1. Antecedentes**

##### **3.1.1. A nivel internacional**

La investigación realizada por Solorzano (2022) con trabajo de título “valoración probatoria en los delitos sexuales con perspectiva de género”, para obtener el grado de Magíster en derecho procesal penal en la Universidad militar Nueva Granada, Bogotá. El objetivo general de la investigación fue identificar los criterios que orientan la valoración probatoria en casos de violencia sexual contra niñas y mujeres en el sistema procesal penal colombiano vigente. Respecto a la metodología empleada, la autora utilizó un enfoque cualitativo, jurídico y deductiva, empleando el análisis documental. Como conclusión general se tiene que la valoración probatoria cuenta con elementos los cuales deben ser analizados de manera íntegra por parte del órgano jurisdiccional procurando el equilibrio entre las partes del proceso.

El presente trabajo de investigación es importante para la tesis porque evidencia la dificultad probatoria en los delitos clandestinos, teniendo como prueba en juicio oral la declaración de la víctima, estableciendo que dicho testimonio debe ser corroborado con otros medios de prueba y no ser la única prueba para condenar.

Por otro lado, en la investigación desarrollada por Vasco (2023) titulada “La valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales” previo a la

obtención del título de abogado, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tuvo como objetivo analizar la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales, dentro del sistema penal ecuatoriano. Se empleó la metodología descriptiva, utilizando legislación comparada y entrevistas. La conclusión a la que arriba la autora es que, en los delitos sexuales al ser delitos de clandestinidad el testimonio de la víctima es un medio probatorio relevante dentro del proceso, al ser el único testigo es necesario que se realice la valoración completa de dicha prueba, acompañada de otros medios probatorios, siendo necesario que se aplique el test de credibilidad en la declaración de la víctima con el fin de que el juez salga de toda duda.

La presente tesis es relevante porque permite contextualizar que la declaración de la víctima no solo debe ser protegida para evitar la revictimización, sino también recogida de forma técnica y adecuada para garantizar su credibilidad y utilidad procesal. Ello refuerza la necesidad, encontrada en la presente investigación, de evaluar críticamente el uso de la prueba anticipada cuando se trata de víctimas mayores de edad, pues muchas veces se omite un conainterrogatorio eficaz, afectando la valoración de la prueba.

Muela (2023) realizó la tesis denominada “La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual Problemas relacionados a la interpretación judicial”, para optar al grado de Maestra en derecho penal en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito. Esta investigación tuvo como objetivo general identificar los problemas relacionados a la interpretación judicial que subyacen a la valoración probatoria en los casos de abuso sexual, con especial énfasis en los criterios subjetivos aplicados por los jueces en detrimento de los derechos procesales de las partes involucradas. Respecto de la metodología, se aplicó un enfoque cualitativo y procesal, sustentado en fuentes bibliográficas relevantes sobre el delito de abuso sexual, la valoración probatoria y la interpretación de la ley penal en el marco del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. La conclusión general a la que llega la autora

es que, si bien el sistema penal ecuatoriano ha evolucionado hacia un modelo basado en el criterio de suficiencia probatoria (convicción más allá de toda duda razonable), en la práctica judicial persisten graves problemas de interpretación extensiva y subjetiva que terminan afectando la objetividad en la valoración de la prueba en delitos sexuales, principalmente en el delito de abuso sexual. La autora identifica como nudos críticos la indebida aplicación de la ley penal, la interpretación sesgada de los testimonios y la desproporcionalidad en la formulación del tipo penal.

Este estudio resulta importante porque aporta marco teórico sobre interpretación judicial de la prueba testifical en los delitos de abuso sexual, además proporciona un marco de referencia comparativo para analizar la situación de la valoración de la declaración de la víctima en delitos sexuales en el contexto judicial peruano. Al poner en evidencia los efectos negativos que genera una interpretación judicial subjetiva en el juzgamiento de delitos sexuales, la tesis de Muela (2023) permite reflexionar sobre la necesidad de desarrollar estándares judiciales más objetivos, garantistas y con enfoque en derechos humanos, lo cual se relaciona directamente con el objetivo de nuestra investigación sobre el derecho de igualdad en procesos penales por tocamientos indebidos.

### **3.1.2. A nivel nacional**

Velásquez y Paredes (2019), realizaron la tesis “Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018”, para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa. El objetivo general de la tesis fue establecer la importancia de la presencia de la víctima menor de edad en la audiencia de juicio oral y su relación con la vulneración al derecho a la presunción de inocencia del imputado. Se desarrolló una metodología exegético-dogmático funcional de tipo descriptivo- proyectivo. La conclusión general señala que la ausencia de

declaración presencial de la víctima en juicio oral, en aquellos casos donde la única prueba incriminatoria es su testimonio, puede vulnerar el principio constitucional de presunción de inocencia, al impedir el ejercicio pleno del derecho de defensa del imputado. Asimismo, afirman que, si bien la revictimización debe evitarse, esta no puede justificar que se prescinda del debido proceso y de la posibilidad de contradicción de la prueba.

El presente trabajo de investigación es importante porque demuestra la necesidad de garantizar un tratamiento procesal equilibrado entre la protección a la víctima y los derechos del imputado. Aunque el enfoque del antecedente se centra en menores de edad, su análisis de la valoración del testimonio como única prueba en delitos sexuales ofrece un fundamento comparativo valioso que permite reflexionar sobre la equidad y las garantías procesales aplicables también en casos de víctimas mayores de edad.

Herrera y Colchado (2022) realizó la investigación "Valoración de Medios Probatorios que Sustentan Sentencias Condenatorias en el Delito de Tocamientos Indebidos en Menores de 14 años" para obtener el Título Profesional de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo, Chimbote. Esta investigación tuvo como objetivo general analizar si la valoración de los medios probatorios garantiza adecuadamente la presunción de inocencia en los delitos de tocamientos indebidos, tomando como base sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia del Santa. Para ello, emplearon una metodología cualitativa, desarrollando entrevistas dirigidas a jueces penales colegiados con experiencia en procesos sobre delitos de tocamientos indebidos. La conclusión general a la que llegaron los autores fue que, en los procesos por el delito de tocamientos indebidos, debido a la naturaleza clandestina del acto los jueces suelen recurrir a la declaración de la víctima como medio probatorio principal. Sin embargo, esta declaración suele ser considerada suficiente para sustentar una sentencia condenatoria cuando se encuentra corroborada mínimamente con elementos periféricos objetivos, los jueces al momento de valorar las pruebas en los delitos

de tocamientos indebidos no garantizan la presunción de inocencia, debido a que las pruebas no se valoran correctamente.

Para la presente tesis este trabajo de investigación es importante porque permite visibilizar los riesgos a los que se enfrenta el sistema de justicia penal al valorar la prueba en delitos de escasa evidencia directa, como los tocamientos indebidos. Además, aporta un análisis riguroso desde la práctica judicial real, identificando inconsistencias en la motivación de las sentencias que podrían derivar en decisiones erróneas o injustas.

Tito (2023) realizó la investigación "La Entrevista Única en Cámara Gesell y el Derecho Fundamental a Probar" para obtener el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Esta investigación tuvo como objetivo general establecer que la entrevista única en Cámara Gesell puede armonizar las manifestaciones del derecho fundamental a probar y el interés superior del niño en los menores de edad víctimas de delitos sexuales. La metodología empleada fue de enfoque cualitativa, análisis documental. La conclusión general a la que arriba el autor es que la entrevista única en Cámara Gesell, cuando se tramita como prueba anticipada bajo la dirección del Juez de Investigación Preparatoria y con la participación del psicólogo forense, permite garantizar el derecho de contradicción del imputado sin revictimizar a la víctima. Asimismo, establece que existen objeciones a la realización de la entrevista a los niños víctimas de delitos sexuales en la cámara Gesell, debiéndose preferir su declaración en juicio oral para que no se vulnere el derecho de defensa y el principio de contradicción, siempre y cuando no ponga en peligro el interés superior del niño.

Este trabajo de investigación es importante para nuestra tesis porque aborda con profundidad una herramienta procesal que, si bien se orienta a menores, permite evidenciar cómo la forma de recoger el testimonio tiene implicancias directas en la validez probatoria y el respeto del derecho de igualdad. La investigación sustenta que la valoración del

testimonio no debe partir de prejuicios ni formalismos vacíos, sino de un procedimiento respetuoso, garantista y humanizado, lo cual es clave para el análisis de los juicios por delitos sexuales en víctimas menores como mayores de edad.

### ***3.1.3 A nivel regional y local***

Se realizó la búsqueda en repositorios de las diversas universidades locales de la ciudad del Cusco y no se encontraron antecedentes relacionados con el tema de estudio.

## **3.2 Bases teóricas**

### **3.2.1 El derecho de igualdad en el proceso penal**

#### **3.2.1.1 Concepto**

El Derecho de igualdad en el proceso penal supone un trato no discriminatorio a las partes procesales, de esta manera se busca que la víctima y el imputado tengan igualdad de condiciones, derechos y oportunidades dentro del proceso penal.

En ese orden de ideas, el derecho de igualdad se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 2) de la constitución Política del Perú, dicho derecho resulta vulnerado cuando en el proceso penal el órgano jurisdiccional privilegia a alguna de las partes, sin que exista igualdad procesal, lo cual produce la indefensión. En ese sentido, Almanza (2023) sostuvo que:

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial, cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad e imparcialidad, al punto que no puede disponer de oficio la realización de proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas por ley. (p. 302)

La norma adjetiva penal en el título preliminar artículo I numeral 3 indica que las partes deben intervenir en el proceso con iguales posibilidades y los jueces deben preservar el principio de igualdad procesal. (Codigo Procesal Penal, 2004).

### **3.2.1.2 Naturaleza jurídica**

El Derecho de igualdad es un principio esencial y una garantía constitucional, su naturaleza jurídica “reposa en su condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional. Es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado o ligado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004).

Desde el punto de vista doctrinario, Sánchez (2020) enfatiza que el órgano jurisdiccional debe de preservar el principio de igualdad procesal, y que durante el proceso las partes deben tener la misma posibilidad de defenderse. La igualdad procesal no solo le brinda legitimidad al proceso penal, sino que también puede fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia.

### **3.2.1.3 Dimensiones**

El derecho de igualdad procesal presenta dos dimensiones, la primera en sentido formal la cual establece que la ley se debe aplicar por igual, asimismo los órganos jurisdiccionales y el legislador no deben realizar diferencias que no estén justificadas, la segunda dimensión es en sentido material “supone un mandato complejo dirigido al Estado a fin de que este despliegue medidas legislativas, administrativas y judiciales con la finalidad de superar las desigualdades reales que impiden a las personas o a colectivos vulnerables desarrollarse plenamente” (Landa, 2017, p. 38).

### **3.2.1.4 Derecho de igualdad de armas**

El derecho de igualdad de armas se refiere a que los sujetos procesales deben tener las mismas oportunidades y medios de defensa, no debiendo existir un trato desigual, es decir que la balanza de la justicia no debe equilibrarse favoreciendo solo a una de las partes. Al respecto San Martín (2020) sostuvo:

En materia procesal penal, la igualdad es un valor superior que irradia las posibilidades y, por tanto, la causa penal no puede albergar situaciones diferenciadas y tratos desigualitarios, pues todos los actores del proceso penal han de recibir idéntico tratamiento por parte de la jurisdicción, incluidos lógicamente a los aspectos de prueba. (p. 71)

Al respecto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proporcionar los medios necesarios para que las partes actúen con igualdad de armas, lo cual “hace que la labor jurisdiccional centre su atención en evitar cualquier afectación a la igualdad en el trato, en el ofrecimiento de pruebas, en la intervención o formulación de recursos, entre otros, que las partes hagan durante el proceso” (Sánchez, 2020, p. 39).

En ese orden de ideas se debe de precisar que el derecho de igualdad de armas no se refiere a que los sujetos procesales son iguales pues lógicamente no lo son debido a que se encuentran en diferentes posiciones, sino que durante el proceso penal deben de tener igualdad de herramientas procesales. La finalidad es el respeto de los derechos de los sujetos procesales conforme a la constitución y al código adjetivo, para ello se debe de eliminar cualquier impedimento para ejercer sus derechos y facultades reconocidos por la norma adjetiva y la Constitución (Peña, 2024).

Ahora bien, el derecho de igualdad de armas debe asegurar el derecho a un juicio justo, dotando de las mismas posibilidades tanto a la fiscalía como a la defensa para asistir de forma activa en el proceso penal. Exige la correcta administración de justicia, la igualdad de oportunidades para las partes y que durante el proceso se evite limitaciones que favorezca a uno de los sujetos, no debe existir ningún privilegio, la vulneración de este derecho produce la indefensión.

### **3.2.1.5 Derechos del imputado**

Entre los derechos del imputado dentro del proceso penal se destacan el acceso a defensa técnica, es decir que el imputado puede hacer valer sus derechos constitucionales a través de un abogado sea de oficio o de su elección, el derecho a guardar silencio, derecho a la notificación oportuna de los cargos y también el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y demás derechos establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Estos derechos operan en las diversas etapas del proceso penal, desde el inicio de la investigación preliminar hasta que culmine el proceso seguido en su contra, su observación y respeto es básico para un juicio justo. Rosales (2024) afirma que la protección del imputado debe contrarrestar la realidad donde el órgano persecutor del delito (la fiscalía) tiene el apoyo de diversos aparatos estatales, y es ahí donde interviene este derecho establecido en la constitución y en el código adjetivo, para evitar procesos donde no se respeten los derechos que tiene el imputado. Es así que, estos derechos se presentan como escudo para equilibrar el poder entre las partes dentro del proceso penal.

### **3.2.1.6 Derecho de defensa**

El derecho de defensa es una garantía importante para equilibrar el poder en un juicio penal. El derecho de defensa se manifiesta de dos maneras, la primera mediante la defensa técnica, la cual es ejercida por un abogado defensor quien va a participar de todos los actos de investigación que se realicen durante el proceso, la segunda mediante la autodefensa la cual es ejercida por el propio imputado (Sánchez, 2020).

Este principio se manifiesta cuando el imputado puede presentar pruebas, contradecir los argumentos de la acusación y tener asistencia legal efectiva. La defensa no es un accesorio, sino un elemento fundamental para que el proceso sea realmente justo, especialmente en crímenes de índole sexual donde se debe proteger tanto la justicia como la dignidad de quienes participan.

### **3.2.1.7 Teorías sobre el derecho de igualdad en el proceso penal**

#### ***3.2.1.7.1 Teoría del garantismo penal***

El garantismo penal, fortalece el principio de igualdad garantizando una defensa real y previniendo el abuso del Estado. Este modelo exige que ningún acto procesal se sustente sin derechos, contención y balance. Con lo cual se exige jueces y fiscales que no solo apliquen la ley sino también que protejan las garantías procesales de ambas partes asegurando un juicio equilibrado. Dicha teoría comprende las siguientes ópticas:

##### **a. Luigi Ferrajoli**

Ferrajoli quien es autor principal de la teoría del garantismo penal, en su obra “Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal” argumenta que la teoría tiene por finalidad establecer límites en el poder punitivo del estado a través de un sistema de garantías. El garantismo, denota la poca credibilidad al respeto de los derechos subjetivos, especialmente de los derechos fundamentales. Estructura el garantismo en diez axiomas, destacando el principio el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, de defensa y de refutación. Además, señala que el derecho penal debe intervenir solo cuando sea necesario (Ferrajoli, 1989).

##### **b. Eugenio Zaffaroni**

Para Zaffaroni en su obra el “Derecho penal humano y poder en el siglo XXI”, señala que la teoría del garantismo está relacionada con el derecho penal humano, según esta posición se busca dar un énfasis mayor a la persona dentro del proceso penal, en donde el estado debe de respetar sus derechos conforme lo establece la constitución. Con ello se establece parámetro a la función persecutora del estado dentro del proceso penal (García y Coaguila, 2023).

De lo señalado, la teoría del garantismo penal es importante para la presente investigación en vista que está orientado en poner límites al poder punitivo del estado y

establecer el respeto de los derechos fundamentales, lo cual garantiza el derecho de igualdad procesal entre las partes que intervienen en el proceso, con la finalidad de evitar desigualdades por parte de los órganos estatales.

### ***3.2.1.7.2 Teoría de la justicia***

La teoría de la justicia, busca establecer sobre el concepto de justicia dentro de la sociedad, con la finalidad de garantizar los derechos de sus miembros, teniendo así a los siguientes autores:

#### **a. John Rawls**

John Rawls en su obra “La teoría de la justicia” desarrolla su teoría como equidad donde los principios deben de regirse en una sociedad justa, es decir la justicia debe ser imparcial y no debe existir intereses personales, buscando que se cuente con las mismas oportunidad, asimismo establece dos principios para una sociedad justa el primero denominado el principio de igual libertad el cual se refiere a que cada persona tiene un derecho igual el cual debe ser compatible con un sistema similar de libertad para los demás, y como segundo principio el de la justa igualdad de oportunidades que establece que no deben existir desigualdades económicas ni sociales (Rawls, 1971).

#### **b. Amartya Sen**

Amartya en su obra “The Idea of Justice” realiza una crítica a la teoría de Rawls, proponiendo una teoría que se basa en la justicia según las capacidades de cada persona, buscando con ello que se elimine las injusticias dentro de la sociedad y no solo construir instituciones justas, de esa manera proteger derechos individuales (Campos, 2011).

En ese entender, la teoría de la justicia es relevante porque sostiene que la equidad en la distribución de oportunidades dentro de una sociedad justa también debe reflejarse en un proceso penal imparcial, esto significa que el proceso debe garantizar, incluyendo a las

víctimas y acusados, las mismas condiciones y protección de sus derechos, reforzando el derecho a la igualdad y garantizando además la legitimidad de un juicio justo.

### **3.2.2 Declaración de víctimas mayores de edad**

#### **3.2.2.1 Concepto**

La palabra Testimonio proviene del latín *testimonium* que significa aseveración o relato de un testigo. El testimonio es un acto procesal que consiste en la declaración de una persona acerca de hechos percibidos, en ese sentido “el testimonio judicial es la declaración que una persona llamada testigo hace ante la autoridad judicial respecto de un hecho del que ha tenido conocimiento. El testimonio permite informar al juez sobre determinados hechos que desconoce” (Sánchez, 2020, p. 298).

Existe una modalidad especial en cuanto al testimonio que brinda la víctima de delitos sexuales, de esta manera antes que la víctima declare en juicio oral se prefiere obtener su testimonio en un ambiente seguro y privado, bajo la técnica de entrevista única y tramitarlo bajo las reglas de la prueba anticipada conforme se encuentra establecido por el artículo 242 inciso 1 numeral d) del C.P.P y el artículo 28 de la Ley 30364.

Los delitos sexuales, son considerados clandestinos debido a que ocurren en privado y sin la presencia de terceros, es decir a puertas cerradas, debido a que está presente el agresor y la víctima, siendo la declaración de la víctima en el delito de tocamientos un dato clave dentro del proceso, además esta puede ser suficiente para emitir una sentencia condenatoria al presunto agresor, cumpliendo ciertas condiciones, “el término “suficiente” no se refiere a la cantidad de datos o medios de prueba, si no al peso de información que pueda obtenerse de estos elementos probatorios” (Vargas, 2021, p. 250).

Las declaraciones que incluyen detalles específicos y se expresan de manera espontánea suelen percibirse como más creíbles. La capacidad de recordar y describir

aspectos relevantes del incidente, como lugares, tiempos y acciones, sugiere que la víctima está relatando una experiencia vivida de manera genuina (Donna, 2008).

El testimonio de la víctima si bien es cierto es importante, por ello dicha declaración debe ser fiable debido a que muchas veces no existen otras pruebas que corroboren la declaración de la agraviada, en vista que es un delito donde participan la víctima y el agresor, “en vista de ello tendría que materializarse los requisitos de coherencia, persistencia, verisimilitud, corroboración periférica, entre otros que den solidez al relato” (Vargas, 2021, p. 252).

Aunque el testimonio puede ser suficiente para fundamentar una acusación, la presencia de pruebas adicionales fortalece significativamente el caso como informes médicos, pruebas forenses y testimonios de terceros actúan como elementos de corroboración que consolidan la credibilidad del relato (Donna, 2008).

Al respecto, casos relevantes han ayudado a definir los límites y alcances del delito de tocamientos, asegurando una interpretación coherente y protectora de los derechos de las víctimas. En la sentencia del Tribunal Supremo, Expediente N° 1234-2019, se estableció que “la declaración de la víctima en delitos sexuales, como el de tocamientos indebidos, debe ser valorada con especial atención, considerando la ausencia de consentimiento y la intención libidinosa del autor” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019).

Cabe mencionar, que en el Expediente N° 5678-2020, la Corte Superior de Justicia de Lima determinó que “la declaración de la víctima es fundamental en el juicio oral, siempre que se garantice su coherencia y verosimilitud, y se tomen en cuenta factores como la ausencia de móviles espurios” (Corte Superior de Justicia de Lima, 2020).

### **3.2.2.2 La entrevista única**

Los delitos de índole sexual, en específico el delito de tocamientos se aborda a raíz del testimonio de la víctima, la declaración ante los especialistas es relevante para dar

impulso a la investigación, dicha declaración se toma a través de la Cámara Gesell o en la Sala de entrevista única, que viene a ser un instrumento mediante el cual se entrevista a la víctima para recopilar información en cuanto a los sucesos ocurridos, la entrevista es realizada por un especialista y de manera privada. El psicólogo es quien realiza la diligencia y la realiza en una sola sesión con la participación de los profesionales involucrados (Zambrano, 2020).

La Cámara Gesell, creada por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell, se ha convertido en una herramienta crucial en el campo de la psicología, especialmente cuando se trata de observar y analizar el comportamiento humano. Este innovador enfoque hace posible que se realicen estudios detallados de conductas, reacciones emocionales y procesos cognitivos tanto en individuos como en grupos, sin que los sujetos sean conscientes de estar siendo observados.

Esta herramienta tiene diversas aplicaciones importantes, comenzando con la psicología, donde se utiliza para estudiar la dinámica de las conductas y las emociones. Los psicólogos pueden evaluar a los individuos o grupos en un entorno controlado, lo que les permite obtener datos objetivos y confiables. En el campo de la investigación, la Cámara Gesell también facilita la grabación de experimentos y estudios clínicos, garantizando que los datos recopilados sean lo más precisos posibles (Escobar, 2020).

La Cámara Gesell consta de dos ambientes separados por un espejo unidireccional, que permite a los observadores ver a los sujetos sin ser vistos, un ambiente es para observar, y en segundo ambiente el cual esta implementado para grabar en audio y video la declaración de la víctima. La declaración de la víctima es realizada mediante la técnica de la entrevista única, la cual es realizada por un psicólogo en uno de los dos ambientes, mientras que en el otro ambiente se encuentran el fiscal, el abogado defensor y el juez cuando se tramita como prueba anticipada (Castillo, 2022). El psicólogo debe generar confianza en la víctima e

informarle sobre el procedimiento a seguir, asimismo debe de realizar preguntas de acuerdo a su estado emocional y la edad.

La primera sala Gesell de nuestro país se creó en 2008. Se han incluido en las investigaciones sobre abusos sexuales perpetrados contra menores a lo largo del tiempo. Perú cuenta actualmente con 75 salas de este tipo, de las cuales solo 63 están operativas. En marzo de 2019 se promulgó y difundió la Ley 30920, que designa la creación gradual de salas Gesell como cuestión de interés público y prioridad nacional. Sin embargo, la eficacia de estas salas no se materializa plenamente en Perú debido a la escasez de instalaciones debidamente equipadas, especialmente en las zonas rurales, donde las circunstancias son mucho más graves que en los grandes centros urbanos. La implantación de una sala Gesell en Perú podría servir, como mínimo, como un instrumento eficaz para hacer justicia a los niños víctimas de abusos (Ulfe, 2015).

La Sala de entrevista única es un espacio destinado a tomar la declaración de víctimas, consta de dos ambientes, el primero ambiente es la sala de entrevista única la cual está equipado con audio y video, destinado al psicólogo y a la víctima, el segundo ambiente es de observación, no siempre cuenta con doble estructura.

En la legislación nacional, específicamente en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar, en el artículo 28 indica: “Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración” (Ley N° 30364, 2015).

Es de esta manera, la norma establece la protección de víctimas de abuso sexual, sobre todo de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior del niño, prohibiendo el examen en el juicio oral como regla, evitando recordar el suceso traumático que padeció, es menester señalar que el artículo en mención establece una excepción en caso de que las víctimas sean mayores de edad, indicando que a criterio del fiscal se realice la declaración bajo la entrevista única, pero en la praxis el fiscal tramita la entrevista única como prueba anticipada, la cual es grabada en audio y video para que se visualice en la etapa de juzgamiento en vez de ofrecer la declaración presencial de la víctima mayor de edad en juicio oral.

Al realizar la entrevista única en Cámara Gesell o en la Sala de Entrevista Única de la víctima mayor de edad, queda evidenciado que no hay igualdad entre las partes, porque no se permite al abogado defensor contrainterrogar en juicio oral, lo cual imposibilita generar mayor convicción en el juez a cargo cuando tiene como prueba matriz la declaración única de la agraviada, debido a que no va a tener contacto directo con la fuente de prueba, vulnerándose además el principio de inmediación. Con respecto a lo señalado, se mencionó que:

Quando se evacua el testimonio adelantado es claro que no hay igualdad de armas entre las partes ya que no cuenta con los elementos de protección pública necesarios para hacer efectiva la protección, lo cual es un caso privilegiado para la víctima, colocando en riesgo al supuesto victimario. (Cevallos, 2022, p. 545)

Es así, que la entrevista única no es eficiente en delitos de índole sexual, específicamente en el delito de tocamientos debido a que solo existe una declaración de la víctima y en la práctica muchas veces el perito psicológico no realiza un correcto procedimiento, ni preguntas adecuadas en la toma de la declaración, por ende, no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del agresor.

### 3.2.2.3 Prueba anticipada

La prueba anticipada es aquella prueba que se actúa antes del juicio oral, con la finalidad de que la fuente de prueba no desaparezca con posterioridad, especialmente la testifical, por ello “se puede solicitar la práctica y desahogo de esta prueba durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, en etapa intermedia e incluso hasta antes de la audiencia de juicio se podrá realizar dicho desahogo anticipado” (Vargas, 2019, p. 466).

Para solicitar la prueba anticipada se requiere la previsibilidad y que sea irrepitible, siendo un requisito clave que consiste en que la prueba no se puede repetir en la etapa de juzgamiento debido a circunstancias de riesgos que lo impiden (Sánchez, 2020).

El artículo 242 del Código Procesal Penal inciso d) establece que la prueba anticipada es solicitada en las declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad o indemnidad sexual (Código Procesal Penal, 2004). En ese entender se debe de realizar la declaración de las víctimas en el menor tiempo posible y siguiendo los protocolos establecidos, debido a que existe urgencia para evitar la pérdida o alteración del testimonio y evitar la victimización secundaria. En cuanto a las características de la prueba anticipada se tiene: a) La imposibilidad de la actuación de la prueba en la etapa de juzgamiento; b) La prueba no se puede repetir en juicio oral; c) Las partes deben ser notificadas para intervenir en la diligencia; d) se realiza en audiencia y con la presencia del órgano jurisdiccional. En ese entender “lo característico de la prueba anticipada es que es típica del juicio oral, de modo que su práctica anticipada se ha de hacer exactamente igual que si se ejecutara en ese acto” (San Martín, 2020, p. 844).

Para que la declaración de la víctima sea considerada como prueba anticipada debe ser solicitada ante el juez de investigación preparatoria. Doctrinariamente, Rosas (2016) señala que:

Cualquiera de los sujetos procesales pueden solicitar la actuación de una prueba anticipada, requerimiento que debe ser debidamente sustentado y probado, ello conforme lo estipula el Artículo 243 que establece los requisitos de la solicitud, la misma que se presentará al Juez de la Investigación Preparatoria en el curso de la investigación preparatoria o hasta antes de remitir la causa al Juzgado Penal siempre que exista tiempo suficiente para realizarla en debida forma. (p. 1133)

La actuación de la prueba anticipada se realiza mediante audiencia y en acto público con presencia obligatoria del fiscal y el abogado defensor, las pruebas se practican con las formalidades del juicio oral, lo resuelto en la audiencia procede recurso de apelación, con efecto devolutivo.

El Ministerio Público no ofrece en juicio oral al órgano de prueba que vendría ser la víctima, si no la visualización del CD donde se encuentra su declaración, en consecuencia, no se puede realizar la declaración de la víctima en la etapa de juzgamiento y tampoco ser conainterrogada. Es relevante tener en cuenta que el juez que participa en la entrevista única no es el mismo que emite una sentencia, al respecto quien interviene en dicha diligencia es el juez de investigación preparatoria quien controla la entrevista (de Romaña, 2021). Siendo evidente que el imputado se encuentra perjudicado, vulnerándose el derecho de contradicción, el derecho de defensa y sobre todo el derecho de presunción de inocencia con la declaración anticipada de la víctima.

#### **3.2.2.4 Principio de no revictimización**

La victimización se refiere al estudio de la víctima de un ilícito penal, existen 3 niveles, victimización primaria, secundaria y terciaria. La victimización primaria se refiere “al hecho criminal que sacrifica inicialmente los derechos subjetivos y/o bienes jurídicos penalmente tutelados de la víctima y que habilita una respuesta penal” (Moscoso et al., 2018, p. 61). La victimización secundaria o revictimización es el perjuicio que sufre la víctima en

el sistema judicial dentro del proceso. La victimización terciaria es la afectación que sufre la víctima por las estigmatizaciones de la sociedad.

Del mismo modo, el principio de no revictimización es trascendental en el proceso penal y en el marco de los derechos humanos, consiste en evitar que las víctimas que hayan sufrido agresión sexual vuelvan a ser sometidas a procedimientos innecesarios por parte de los operados jurisdiccionales.

La no revictimización es un derecho constitucional, otorga a las víctimas de un ilícito penal protección institucional, prohibiendo que sean lesionadas nuevamente en el proceso judicial, tomando en cuenta las características particulares de la víctima con ello busca evitar revivir el trauma sufrido (Moscoso et al., 2018). En ese entender, se protege a la víctima durante todo el proceso penal, evitando cualquier acción que pueda causar algún sufrimiento adicional. En tal sentido, se sostuvo que:

Se conoce como revictimización, victimización secundaria o doble victimización el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de los medios, instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías, abogados. (Rocca y Rocca, 2022, p. 58)

Dicho principio en caso de víctimas de delitos sexuales se agrava debido a la vulnerabilidad en la cual se encuentra la agraviada. En la práctica las víctimas del delito de tocamientos mayores de edad no declaran en juicio oral, no se someten ante el principio de inmediación ni al contrainterrogatorio, en vista que el órgano jurisdiccional busca evitar la revictimización, pero dicho principio no puede ser obstáculo para averiguar la verdad, más aún que en el delito de tocamientos se cuenta con la declaración única de la víctima, y las pruebas relevantes para valorar es el testimonio de la víctima y la pericia psicológica.

En ese entender, en los delitos de tocamientos cuando se realiza la declaración anticipada de la víctima y se prohíbe su declaración ante el juez de la etapa de juzgamiento, se contraponen el derecho de no revictimización y el derecho de presunción de inocencia del imputado, afectándose el derecho de igualdad entre partes, en vista que existe mayor protección para la víctima.

Al respecto en el Recurso de Nulidad N° 3303-2015 señala que “la *no revictimización* de la agraviada no constituye un principio absoluto y, por tanto, no puede estar por encima del derecho constitucional a la presunción de inocencia; existiendo circunstancias, por tanto, en que resulta necesaria la ampliación de la declaración primigenia o, incluso, el examen de la víctima en juicio oral” (Corte Suprema de Justicia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima, 2015).

Como bien se señaló en el recurso de nulidad debe primar la presunción de inocencia sobre el derecho de no revictimización. Al respecto se señaló que:

El derecho a la presunción de inocencia rige en toda su extensión, plenitud y eficacia, y además no sería aceptable, ni encontraría ningún tipo de acomodo constitucional, a nuestro parecer, cualquier operación legal o jurisprudencial que merme o menoscabe su aplicación, se trate del tipo de delito que se trate o de la condición de la víctima (incluso aunque pueda clasificarse a ésta como especialmente vulnerable). (Martín, 2018, p. 37)

En ese sentido el órgano jurisdiccional y el fiscal deben salvaguardar los derechos de las partes procesales garantizando la igualdad procesal, y la presunción de inocencia del imputado, y a su vez proteger los derechos de las víctimas (Azucena y Granados, 2023).

### **3.2.2.5 Valoración judicial de la prueba testimonial**

El Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 fundamento 10, indica que para la valoración de testimonio se debe tomar en consideración garantías de certeza como son: a) la ausencia

de incredibilidad subjetiva, b) la verosimilitud y c) la persistencia en la incriminación, requisitos que son útiles para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2005).

**a. Ausencia de incredibilidad subjetiva**

Es esencial considerar si la víctima podría tener algún motivo para tergiversar los hechos, como deseos de venganza, conflictos previos o intereses personales. Identificar la ausencia de móviles espurios refuerza la autenticidad del testimonio, garantizando que no existen razones externas que puedan desvirtuar su contenido (Chipana, 2018).

Debe existir ausencia de venganza, enemistad, o algún tipo de resentimiento entre la víctima y el imputado, es decir no debe existir móviles espurios, “se debe valorar la sinceridad del testimonio emitido en relación con el inculpado” (Castillo, 2022, p. 267).

**b. Verosimilitud**

Un relato verosímil es aquel que resulta creíble y plausible en función de las circunstancias del caso y el comportamiento esperado de una víctima en situaciones similares. Aunque cada persona reacciona de manera única, la declaración debe ajustarse a patrones comunes que reflejen la experiencia de una agresión (Espinoza y Remuzgo, 2022).

Este segundo criterio establece que la declaración de la víctima debe estar corroborado de manera periférica, es decir, debe existir elementos que aporten veracidad “la exigencia de este segundo requisito supone que, estrictamente, la declaración de la víctima, por si sola, nunca podrá constituir prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar una sentencia condenatoria” (Castillo, 2022, p. 269).

**c. Persistencia en la incriminación**

Establece que la declaración debe ser coherente, no debe existir contradicciones, ni modificaciones en el testimonio brindado por la víctima. La persistencia no exige que la

declaración que brinde la víctima durante en el proceso sea idéntica, o sea una repetición exacta, lo que se exige es que no sea contradictoria y que no se afecte la coherencia del relato (Tapia et al., 2017). Es necesario señalar que el juez al momento de valorar la prueba testimonial de la víctima debe de corroborar que esta cumpla con los tres requisitos mencionados.

Al respecto, el hecho de que la víctima no declare en juicio oral y el testimonio sea ofrecido como prueba anticipada vulnera el derecho de igualdad procesal, el derecho de defensa del imputado y la presunción de inocencia, más aún si al momento de su valoración probatoria no cumple con los tres requisitos mencionados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, siendo que se evidencia una desigualdad entre las partes procesales, específicamente la del imputado. En ese entender se precisó que:

La necesidad de sancionar el delito no debe ir más allá de principios fundamentales como el derecho a la defensa, la igualdad de armas y la presunción de inocencia, ya que el desconocimiento del contenido del testimonio, así como el no poder contradecirlo harían ilegal la prueba por lo tanto no puede ser valorado en un tribunal y, además no puede resultar en una condena. (Cevallos, 2022, p. 545)

La valoración del testimonio de la víctima no debe limitarse a un único aspecto, sino que debe abordarse de manera integral, considerando la coherencia, los detalles, el contexto y las pruebas disponibles. Este enfoque holístico garantiza una evaluación justa, permitiendo que la justicia penal actúe con sensibilidad y objetividad en la protección de los derechos de las partes del proceso.

### **3.2.2.6 Juicio oral**

#### ***3.2.2.6.1 Juicio oral***

El juicio oral es la etapa estelar del proceso penal, la cual es conducida por el órgano jurisdiccional, dentro de esta etapa de actúa los medios probatorios ofrecidos por las partes

procesales, con la finalidad de generar convicción en el juez acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado. En el juicio oral las partes procesales debaten las pruebas ofrecidas con la finalidad de persuadir al juzgado unipersonal o colegiado sobre la absolución o condena de la persona que es sometido a juicio, la etapa de juzgamiento culmina con la emisión de la sentencia (Sánchez, 2020).

La etapa de juzgamiento es importante en el proceso penal por que se actúan los medios probatorios para que posteriormente el juez los valore y emite su decisión sobre el fondo. Almanza (2023) refiere que en juicio oral existe dos teorías del caso, por un lado, la fiscalía que va a sustentar su acusación y por el otro la defensa técnica que va buscar la libertad de su patrocinado, donde se va a preservar el principio de contradicción al momento de actuar la prueba. Dentro de esta etapa rigen el principio de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad, cabe precisar que en el desarrollo del juicio oral también se observan el principio de continuidad del juzgamiento y la concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, conforme lo señala el artículo 356 del C.P.P.

### ***3.2.2.6.2 Principios del juicio oral***

#### **3.2.2.6.2.1 Principio de oralidad**

El principio de oralidad predomina en la etapa de juzgamiento, dicho principio consiste en que el juez penal debe emitir una sentencia valorando las pruebas que fueron practicadas de manera oral (Sánchez, 2020).

El artículo 361 del código adjetivo indica que la audiencia debe de realizarse de manera oral. En relación a ello, San Martín (2020) sobre la oralidad indica que “las pruebas personales (testimoniales, declaración imputado y examen de los peritos) deben ser practicadas, como regla, en forma oral garantiza la plena asunción de la información, que no permite la escritura” (p. 575). Está prohibido que se de lectura a los escritos, actas o en su

defecto o declaraciones testimoniales, salvo excepciones, en vista que todo debe ser argumentado de manera oral porque afectaría el principio de contradicción.

#### **3.2.2.6.2.2. Principio de publicidad**

El principio de publicidad establece que las audiencias se deben de llevar de manera pública, para garantizar un juicio con transparencia y evitar conductas arbitrarias por parte del juez. Desde la perspectiva de San Martín (2020) el principio de publicidad “protege a las partes de una justicia sustraída al control público, evitando el oscurantismo y las resoluciones arbitrarias y mantiene la confianza en los tribunales al permitir que los ciudadanos conozcan cómo se administra justicia” (p. 576). En ese entender el juicio oral es público, pero tiene excepciones señaladas en el artículo 357 del código procesal penal.

#### **3.2.2.6.2.3 Principio de contradicción**

Es un principio importante dentro del juicio oral, referido a la posibilidad de las partes de sustentar su teoría del caso respectivamente, en ese entender las pruebas se deben actuar en juicio oral. Dicho principio deriva del derecho de defensa, cabe precisar que en juicio oral existe posiciones contrarias, por parte de la fiscalía existe una posición acusadora y por parte de la defensa técnica se tiene la posición de desvirtuar la acusación, asimismo en el último dicho del imputado se le da la oportunidad de contradecir lo alegado por la fiscalía, dicho principio está relacionado con el derecho de igualdad de armas (San Martín, 2020).

En la etapa de juzgamiento prevalece el principio de contradicción, donde las partes deben de contar con igualdad de condiciones, por ende “la contradicción genera que la prueba producida sea de calidad; es decir, mediante la contradicción, en el escenario del contra examen, por ejemplo, se va a efectuar un test de calidad de prueba” (Almanza, 2023, p. 301).

Las partes procesales deben tener los mismos derechos y posibilidades en la actuación probatoria, con la finalidad de rechazar la tesis de la parte contraria y refutar las

pruebas ofrecidas (Guzmán, 2022). La contradicción permite al imputado conocer y refutar las pruebas, siendo un derecho de las personas tener un juicio previo, oral público y sobre todo contradictorio, pero dicho principio se ve vulnerado cuando se ofrece la declaración de la víctima mayor de edad como prueba anticipada, generando indefensión al imputado afectándose con ello el derecho de defensa y el derecho a la igualdad de armas, debido a que el imputado se encontrara es desventaja en vista que no se podrá interrogar ni contrainterrogar a la víctima en juicio oral.

#### **3.2.2.6.2.4 Principio de inmediación**

Mediante el principio de inmediación el juez interviene de manera directa y tiene contacto directo con las partes procesales y con las fuentes de prueba. La inmediación permite que el juez tenga mayor convicción al momento de emitir una sentencia, porque va a tener una apreciación directa de las pruebas (San Martín, 2020). En ese entender el principio de inmediación está relacionado con el principio de oralidad.

La inmediación se vulnera cuando el juez no va a tener una interacción directa con los intervinientes en el proceso, esto sucede cuando existe declaraciones previas como es en el caso de víctimas de delitos sexuales las cuales se recaban de manera inmediata y son ofrecidos como prueba anticipada, prohibiendo que el juez penal tenga contacto de manera directa con la fuente de prueba, vulnerándose el principio de inmediación. En relación a lo mencionado se señaló:

La valoración de la declaración de la víctima, como la de cualquier otra declaración testifical, habrá que regirse por el principio de inmediación. Es necesario disponer la inmediación que proporciona el juicio oral. Que permite captar el tono y las inflexiones de voz. (Castillo, 2022, p. 270)

Acuerdo Plenario del Tribunal Supremo: El Acuerdo Plenario N° 1-2021/CIJ-116 del Tribunal Supremo señala que “la declaración de la víctima en delitos de naturaleza sexual

debe ser evaluada bajo criterios de inmediación y contradicción, asegurando la protección de sus derechos y la del acusado” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2021).

Desde la postura del jurista Sánchez (2020) mediante el principio de inmediación “el juez de juicio debe ser el mismo que conoce de la prueba de manera directa” (p. 221). Por ello, mediante el principio de inmediación la prueba se debe de actuar ante el juez penal, lo cual no sucede cuando la entrevista única de cámara Gesell se practica como prueba anticipada debido a que dicha prueba se desarrolla ante el juez de investigación preparatoria y no ante el juzgado penal, con ello no solo se vulnera el derecho de inmediación, también el derecho de igualdad procesal, pues se dota de mayor protección a la víctima al tomar su declaración anticipada, siendo también importante establecer un sistema de protección para el sujeto activo, con la finalidad de asegurar que el imputado pueda tener acceso a un proceso judicial eficiente.

Dicho esto, la inmediación asegura que el órgano jurisdiccional que dictará sentencia interactúe de manera directa con todas las pruebas. Si el juez solo lee la transcripción de la declaración de un testigo o visualiza la videograbación del testimonio en lugar de realizarlo de manera personal, no puede evaluar la credibilidad de dicho testimonio de forma efectiva. Aunado a ello, dicha declaración no puede someterse al contrainterrogatorio por parte de la defensa técnica para verificar su fiabilidad.

#### **3.2.2.6.2.5 Principio de continuidad**

El principio de continuidad se refiere a que las audiencias una vez que inicie el juicio oral debe de seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta que se concluya. Asimismo, existe la audiencia se puede suspender por cuestiones de enfermedad de las partes procesales, por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y cuando el código lo disponga, dicha suspensión no puede exceder de ocho días hábiles.

### **3.2.2.7 El delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano**

#### ***3.2.2.7.1 Tipo penal***

El delito de tocamientos es un delito que vulnera el bien jurídico de libertad e indemnidad sexual de una persona, en la que el sujeto activo busca un beneficio propio o para un tercero, siempre que el accionar no constituya tentativa de violación sexual (Valderrama, 2021). El propósito es la obtención de una satisfacción de índole sexual por parte del agente.

Es una de las manifestaciones más insidiosas de la violencia sexual, donde la agresión se materializa a través de actos que transgreden la voluntad y la dignidad de la víctima. Regulada en el artículo 176 del Código Penal peruano, esta figura busca proteger no solo la libertad sexual, sino también la integridad física y emocional. El artículo 176 del Código Penal establece lo siguiente:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (Código Procesal Penal, 2004).

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años".

El primer párrafo es relevante, indica que tendrá sanción penal cualquier persona que realice actos de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos al sujeto pasivo sin su consentimiento, se debe tener en cuenta que “la persona debe de ser capaz de brindar dicho consentimiento, es decir, poder entender el hecho, comprender el alcance del mismo, calcular los beneficios y/o perjuicios del mismo, etc.” (Villareal, 2022, p. 49). En ese aspecto se debe acreditar que en la materialización del ilícito no existió consentimiento de la víctima.

En cuanto al segundo párrafo establece modalidades para la comisión del hecho delictivo, haciendo referencia a la violencia, amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, “respecto de la violencia, diversos autores han precisado que la misma debe ser física, efectiva y de suficiente envergadura para doblegar la defensa de la víctima” (Villareal, 2022, p. 139).

Con respecto a la segunda modalidad, la amenaza implica la intención de causar daño, infundir miedo a la víctima con la finalidad de quebrantar su voluntad. Por último, desde el punto de vista de Villareal (2022) en cuanto al entorno de coacción “podría decirse que las víctimas aun teniendo capacidad de elección se ven obligadas debido al contexto en el que se encuentran o la posición de poder que ejercen los sujetos activos” (p. 140).

#### ***3.2.2.7.2 Modificaciones legislativas***

Mediante el Código Penal de 1991, se estableció en el artículo 176 la figura penal de actos contra el pudor, el cual estaba dirigido exclusivamente a la protección de los menores de 14 años, además establecía una pena base no mayor de tres años, en dicho tipo penal no se establecía protección a personas mayores de 14 años.

El 14 de febrero de 1994 mediante la Ley 26293 se estableció como sujeto pasivo a las personas mayores de 14 años, se mantuvo la pena privativa de libertad no mayor de tres años, asimismo se incrementó dos supuestos como agravantes, con la primera agravante se impuso la pena no mayor de cinco años cuando el agente aproveche su situación de autoridad

o vigilancia tipificado en el artículo 174 del Código Penal, y con la segunda agravante se estableció una pena no mayor de seis años cuando la víctima se encuentre en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir y sufra anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir. Se debe señalar que se incorporó el artículo 176-A en el cual se tipificó el atentado contra el pudor de menores de 14 años.

Con la emisión de la Ley 28251 publicada el 8 de junio de 2004, se estableció una pena no menor de tres ni mayor de cinco años y se amplió significativamente el tipo penal al incluir los términos “acto libidinoso” y “tocamientos indebidos” en las partes íntimas, con la finalidad de diferenciar del delito de violación sexual el cual requiere tener acceso carnal. Esta incorporación fue crucial, ya que permitió abarcar una mayor diversidad de conductas inapropiadas, incluyendo tocamientos cercanos a las áreas genitales, incluso si se realizan por encima de las prendas (Valderrama, 2021). En caso de que concurra alguna agravante se estableció la pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Antes de la modificación los actos considerados como “contra el pudor” se limitaban a comportamientos que, sin llegar a una penetración, involucraban rozamientos o palpamientos en zonas del cuerpo con una connotación sexual evidente (Valderrama, 2021).

Con la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006 se volvió a incorporar cambios en el tipo penal, específicamente en las agravantes, se estableció una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años cuando el agente tenga autoridad sobre la víctima o grado de parentesco; si el agente pertenece a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública; la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años; o se encuentra en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

Por último, con la promulgación de la Ley 30838 de fecha 4 de agosto de 2018, se modificó el nomen iuris de actos contra el pudor, por la denominación de “tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento” suprimiéndose el término “indebido”, se incorporó la sanción penal cuando no exista el libre consentimiento por parte de la víctima en la realización de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo. De igual forma, se estableció como agravantes para el tipo base del ilícito, primero la concurrencia de los elementos de amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción y segundo que la víctima sea mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Este cambio legislativo respondió a una necesidad social urgente: reconocer y sancionar de manera más efectiva las agresiones, aunque no constituyan penetración, causan daño físico, emocional y psicológico a las víctimas. La reforma envió un mensaje contundente contra cualquier tipo de violencia sexual, reafirmando el compromiso del Estado peruano con la protección integral de los derechos de sus ciudadanos. Según Pásara (2018) la Ley 30838 marcó un cambio trascendental en la tipificación del delito de tocamientos, fortaleciendo la protección de la libertad e integridad sexual de las personas. Con ello se elimina cualquier ambigüedad respecto a la finalidad del autor, priorizando la protección de la víctima y dejando en claro que la intención del agresor no es relevante para determinar la ilicitud del acto.

La Ley 30838 no solo reforzó la cobertura legal, sino que también buscó fomentar un cambio cultural, promoviendo el respeto por la autonomía corporal de cada persona y garantizando que toda acción de carácter libidinoso, por mínima que parezca, sea condenada. Esta ampliación del marco normativo marcó un avance crucial en la lucha por la erradicación de las conductas que vulneran la dignidad y libertad sexual, dejando en claro que no hay espacio para tolerar ningún tipo de agresión.

### **3.2.2.7.3 Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido por el delito de tocamientos es la libertad sexual de la persona, un derecho fundamental que garantiza el pleno control sobre el propio cuerpo y la autonomía para decidir sobre cualquier interacción de carácter sexual (Valderrama, 2021). Este principio, protegido por la legislación peruana, tiene como propósito esencial preservar el normal desenvolvimiento de la sexualidad de cada individuo, libre de cualquier forma de coacción, presión o agresión (Pásara, 2018).

En nuestra legislación peruana el Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116 en el fundamento 8 indica que la libertad sexual es “la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito sexual” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2008). Por ello el bien jurídico se vulnera cuando se realiza actos de connotación sexual sin el consentimiento del sujeto pasivo (Rodríguez y Valega, 2023).

A través de esta normativa, se busca impedir que actos que, aunque no impliquen penetración, vulneren gravemente la integridad y dignidad de las personas. La libertad sexual no solo comprende la capacidad de aceptar o rechazar conductas de naturaleza íntima, sino también el derecho a vivir la propia sexualidad sin interferencias indeseadas, en un marco de respeto mutuo y consentimiento (Caro, 2019).

### **3.2.2.7.4 Conductas típicas y atípicas**

**Conductas Típicas:** Incluyen cualquier tocamiento, acto de connotación sexual o acto libidinoso realizado sin el consentimiento de la víctima, en cualquier parte de su cuerpo.

**Conductas Atípicas:** Aquellas que no tienen una connotación sexual o no afectan la libertad sexual de la persona, como tocamientos accidentales o sin intención libidinoso.

En el marco del delito de tocamientos indebidos, las conductas típicas y atípicas desempeñan un papel clave para delimitar el alcance de la norma y garantizar su correcta aplicación.

### **a. Conductas típicas**

Se consideran conductas típicas aquellas acciones que, sin llegar a la penetración, tienen una connotación sexual evidente y son realizadas sin el consentimiento de la víctima (Donna, 2008). Estos incluyen tocamientos, actos libidinosos o cualquier otra acción de índole sexual que afecte la libertad y dignidad de la persona (Bramont-Arias Torres, 1997). Estas conductas pueden involucrar tanto las zonas íntimas del cuerpo como otras áreas, siempre que exista un contexto sexual implícito o explícito (Donna, 2008).

El carácter típico de estas acciones radica en el ánimo libidinoso del agresor, que busca satisfacer un deseo sexual sin respetar la voluntad de la víctima (Donna, 2008). La ausencia de consentimiento convierte estas conductas en un ataque directo contra la libertad sexual, mereciendo una respuesta penal proporcional para sancionar al responsable y proteger a la víctima (Bramont-Arias Torres, 1997).

### **b. Conductas atípicas**

Por otro lado, las conductas atípicas son aquellas que, aunque puedan involucrar contacto físico, no tienen una connotación sexual ni afectan la libertad sexual de la persona (Bramont-Arias Torres, 1997). Ejemplos de estos son los tocamientos accidentales o interacciones sin intención libidinosas, como rozamientos involuntarios en espacios públicos o actos realizados dentro de un contexto distinto al ámbito sexual, como situaciones médicas (Donna, 2008).

Estas acciones no se subsumen en el marco penal, ya que carecen de los elementos subjetivos y objetivos que caracterizan a los delitos indebidos (Bramont-Arias Torres, 1997). Su exclusión de la esfera delictiva asegura que la norma no se aplique de manera desproporcionada o arbitraria, manteniendo el equilibrio entre la protección de los derechos y la proporcionalidad de las sanciones (Donna, 2008).

Este enfoque diferenciador entre conductas típicas y atípicas refleja la necesidad de garantizar una interpretación justa y rigurosa del tipo penal, asegurando que solo se persigan y sancionen aquellas acciones que verdaderamente vulneren la libertad sexual de las personas (Donna, 2008).

#### **3.2.2.7.5 Sujetos**

En cuanto al sujeto activo del delito, el tipo penal expresa “el que” para referirse a que al agente activo puede ser cualquier persona ya sea varón o mujer, no se requiere de ninguna cualidad o condición especial. El sujeto pasivo viene ser la víctima del ilícito penal, puede ser cualquier persona sea mujer o varón, pero por lo general existen más víctimas mujeres, además en el tipo penal de tocamientos tipificado en el artículo 176 inciso a), se requiere que el agente pasivo sea mayor de catorce años y no haya brindado su consentimiento.

En el delito de tocamientos no se admite la tentativa, pues el ilícito penal se consuma al momento que se realiza el contacto físico y directo con la víctima, es decir con la acción de tocar, “los tocamientos han de ser no solo a las partes íntimas de la víctima sino también en cualquier parte del cuerpo, empero con una connotación circunstancialmente sexual” (Sosa, 2023, p. 374).

#### **3.2.4.8 Teoría general de la prueba**

La teoría general de la prueba se centra en la forma en la que el juez obtiene certeza sobre hechos relevantes, por supuesto no buscando la verdad absoluta, sino una convicción razonada basada en los medios presentados.

##### **a. Francesco Carnelutti**

Para Carnelutti, la prueba es el corazón del juicio, siendo necesaria para determinar los hechos objeto del proceso y sobre todo una decisión judicial justa, porque a través de la

prueba el juez toma conocimiento de los hechos objeto de controversia. Además, centró bases para que la prueba sea valorada conforme a la lógica y a la experiencia.

#### **b. Michele Taruffo**

El jurista Taruffo en su obra “Carnelutti y la teoría de la prueba”, realiza una crítica a la teoría de Carnelutti, señala que la prueba es relevante para el proceso, y tiene como finalidad no solo buscar la verdad de los hechos y crear convicción en el juez, si no que tiene como objetivo buscar la verdad procesal de los hechos (Taruffo, 2016).

De lo expuesto la teoría de la prueba es relevante para la investigación en vista que su objetivo es buscar la verdad procesal, asimismo la valoración probatoria debe sustentarse en razonamientos lógicos derivados de la evidencia aportada por las partes, lo cual, equilibra objetividad y transparencia en el proceso penal. En un sistema acusatorio la declaración de la víctima mayor de edad en juicio oral debe ser sometida a contradicción y al principio de inmediación para cumplir con la finalidad de la prueba.

### **3.3. Definición de términos**

#### **Cámara Gesell**

Espacio diseñado para garantizar la protección psicológica y emocional de las víctimas durante la Entrevista Única, permitiendo obtener un testimonio que pueda ser utilizado como prueba anticipada en el proceso penal (Escobar, 2020).

#### **Declaración en juicio oral**

Testimonio directo de la víctima durante el juicio oral, evaluado en presencia del juez y de las partes, y sujeto a los principios de inmediación y contradicción (Guanilo y Moncada, 2022).

#### **Delitos de tocamientos indebidos**

Conductas tipificadas en el Código Penal peruano que atentan contra la libertad sexual, caracterizadas por su naturaleza clandestina y la dificultad probatoria (Guanilo y Moncada, 2022).

### **Entrevista única**

Procedimiento probatorio realizado en Cámara Gesell, diseñado para recoger de manera integral el testimonio de la víctima en casos de delitos sexuales, evitando su revictimización y asegurando su validez procesal como prueba anticipada (Escobar, 2020).

### **Presunción de inocencia**

Principio fundamental del derecho penal que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante pruebas contundentes y un juicio justo (Chipana, 2018).

### **Prueba anticipada**

Actuación probatoria excepcional que se realiza durante la etapa de investigación preparatoria para garantizar la conservación de elementos esenciales para el caso (Pásara, 2018).

### **Verosimilitud**

Criterio de valoración de pruebas que evalúan la coherencia y plausibilidad del testimonio de la víctima en relación con los hechos denunciados, considerando su contexto y las circunstancias del caso (Escobar, 2020).

### **Vulneración de derechos**

Violación de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, sin distinción alguna (Pazmiño, 2022).

## **IV. Metodología**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

La investigación es de tipo dogmática-propositiva porque analiza críticamente el marco normativo y jurisprudencial peruano sobre la valoración de la declaración de la víctima en delitos de tocamientos indebidos, evaluando su impacto en los derechos fundamentales del imputado, como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Desde una perspectiva dogmática, interpreta y cuestiona los principios jurídicos relacionados con la protección de la víctima y el equilibrio procesal. Asimismo, es propositiva porque plantea mecanismos para permitir la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral, como el uso de videoconferencias y procedimientos de interrogatorio especializados, con el fin de minimizar la revictimización y garantizar un proceso penal más justo y equitativo.

Según Castro – Cuba (2019) una investigación dogmática-propositiva analiza, interpreta y critica el derecho vigente para identificar sus deficiencias y proponer soluciones jurídicas concretas, como reformas legales, nuevas normas o cambios en la interpretación, con el objetivo de mejorar el ordenamiento jurídico.

### **4.2. Ámbito temporal y espacial**

El ámbito temporal de la investigación comprende el periodo correspondiente al año 2023, durante dicho periodo se recopiló información.

En cuanto al ámbito espacial la investigación se enmarca en el territorio nacional, empleando jurisprudencias nacionales.

### **4.3. Población y muestra**

La población de esta investigación está conformada por jueces, fiscales, abogados penalistas, específicamente aquellos con experiencia en casos de delitos de índole sexual, como los tocamientos indebidos, habiéndose seleccionado a 07 expertos distribuidos de la siguiente manera:

-1 juez penal del segundo juzgado unipersonal transitorio subespecializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Cusco.

-2 fiscales de la fiscalía provincial de la fiscalía penal corporativa especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

-4 abogados penalistas con experiencia en defensa de imputados.

Esta muestra permitió obtener una visión integral desde las perspectivas jurídicas y procesales para abordar la problemática y proponer soluciones aplicables.

### **4.4. Técnicas e instrumentos**

Para la recolección de datos se utilizaron dos técnicas principales: análisis documental y entrevista.

### **4.5. Procedimientos**

La validación de los instrumentos de recolección de datos se realizó mediante un proceso de juicio de expertos.

### **4.6. Análisis de datos**

El análisis de datos se llevó a cabo mediante el análisis de contenido, orientado a identificar y categorizar las principales temáticas relacionadas con la protección de la víctima, el derecho de igualdad en el proceso penal y el derecho a la defensa. Se buscó establecer patrones, contradicciones y criterios relevantes en la normativa, jurisprudencia y entrevistas realizadas. El objetivo es proponer mecanismos normativos y procesales que permitan un equilibrio adecuado entre la protección contra la revictimización de la víctima

y el respeto pleno a los derechos del imputado, con el fin de contribuir a un proceso penal más justo, equitativo y garantista.

Los datos se presentaron a través de matrices de categorización que reflejarán las temáticas emergentes relacionadas con la protección de la víctima, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Se utilizaron citas textuales extraídas de entrevistas a jueces, fiscales, abogados, las cuales serán organizadas por categorías y subcategorías identificadas en el análisis de contenido.

#### **4.7. Consideraciones éticas**

En el presente estudio se cumple con las normas éticas correspondientes como la información a los entrevistados y autorización de uso de sus datos en el informe y respeto por los derechos de autor mediante el correcto citado en APA 7.

## V. Resultados y discusión

### 5.1 Entrevistas a expertos

#### Resultados de las entrevistas

**Tabla 1.**

*Sobre la igualdad procesal entre la prueba anticipada de la víctima y el derecho del imputado a la defensa en los casos de tocamientos indebidos*

Nombre del Entrevistado	del	Respuestas
Jorge Luis Fernández Sucapuca	<b>Juez</b>	Considero que existe igualdad, porque la prueba anticipada se va a practicar ante la presentación de un juez, con las mismas reglas del juicio, con las mismas técnicas de litigación, de examen directo y contrainterrogatorio. El problema es que quizá las partes, al haberse ofrecido una prueba anticipada de repente por la premura, no se encuentren correctamente preparados para hacer el contrainterrogatorio. Digo eso porque se ve en la realidad que los profesionales que prestan servicios de defensa para acusados, no son especialistas en la materia, si el abogado no tiene esa especialidad, simplemente va a ir a la audiencia de prueba anticipada a escuchar solamente la denuncia del fiscal sin poder proponer una línea de defensa, en ese sentido únicamente ven limitada su función de defensa por cuanto su abogado no hizo ninguna pregunta o si en su defecto no tuvieron un abogado privado, sino un defensor público.
Franklin Meneses	Chirinos	Si, porque la prueba anticipada se desarrolla con la presencia del abogado defensor, asimismo se emplea preguntas pertinentes, es más se da la posibilidad de que pueda participar un perito de parte. En caso de ser la víctima mayor de edad, igual solicitamos que su declaración sea ofrecida como prueba anticipada, de esta manera evitamos futuras retractaciones.
Sheila Mamani	Orcotorio	Considero que si existe igualdad procesal en vista que la prueba anticipada se realiza respetando los principios del juicio oral como es el principio de inmediación y contradicción.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo	<b>Abogado</b>	Considero que no, porque es muy difícil probar el delito de tocamientos, hay muchos contextos que pueden dar lugar a una denuncia falsa, por ejemplo, a veces envidia, cólera, resentimiento. La ley otorga todo el peso de prueba a la declaración de la agraviada, y por allí sí considero que el imputado, se encuentra en una desventaja porque lamentablemente los jueces le otorgan mucha fiabilidad a dicha prueba, a veces el imputado no cuenta con un testigo, o una prueba de relación de odio o resentimiento, además la Corte Suprema ha dicho que para los delitos de tocamientos no es necesario que se tenga una afectación psicológica, prácticamente se convierte la palabra de la agraviada versus la palabra del imputado, en esas circunstancias es bien difícil de que se pueda desbaratar la declaración, por ese motivo yo considero que existe una desigualdad.

---

---

Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	No, porque muchas veces la declaración anticipada de la víctima presenta contradicciones, además limita una defensa adecuada porque la defensa no cuenta con tiempo prudente para preparar el conainterrogatorio cuando se realiza la declaración de la víctima, vulnerándose el derecho de contradicción.
--	--

---

María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Desde mi punto de vista no existe igualdad procesal, en vista que la prueba anticipada se utiliza para proteger a las víctimas y asegurar que su declaración se pueda presentar en juicio se podría decir que la víctima tiene cierto privilegio donde se le brinda mayor participación asegurando sus derechos y garantizando su protección frente a un hecho de vulnerabilidad. Por otro lado, el derecho del acusado incluye el derecho de un juicio justo y la posibilidad de defenderse de las acusaciones. La prueba anticipada se debería llevar a cabo de manera que se respeten los derechos de defensa al imputado permitiéndole participar en el proceso de manera activa para que pueda contradecir la versión de la víctima.
--	---

---

Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	No, debido a que se vulneran los derechos del imputado, en base a que muchas veces no cuenta con una defensa adecuada al momento de realizarse la prueba anticipada, además se vulnera el principio de inmediación porque dicha prueba se realiza ante el juez de investigación preparatoria y no ante el de juzgamiento.
-------------------------------------	---

---

**Tabla 2.**

*Sobre la influencia de la declaración de la víctima en juicio oral para emitir la sentencia, especialmente en casos donde las pruebas son limitadas*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca <b>Juez</b>	En los delitos contra la libertad sexual si no existe por lo menos una colaboración objetiva, ni una persistencia en la incriminación, ni aspectos que hagan desaparecer cierta credibilidad subjetiva, no podría ser fiable la declaración de la agraviada. En la práctica, esta situación es limitada porque el ministerio público no es muy acucioso para buscar certeza. El juez, a diferencia del fiscal, tiene que tener la certeza en abstracto para condenar. El fiscal muchas veces no se pone en ese juicio, pese a que existen dudas o falencias en su acusación, ellos igual llevan el caso a juicio.
Franklin Chirinos Meneses <b>Fiscal</b>	La declaración de la víctima es determinante, en vista que es la única prueba directa con la que se cuenta, y al ser delitos de claustro es el único testigo de los hechos, pero esta declaración debe ser corroborada con medios periféricos.
Sheila Orcotorio Mamani <b>Fiscal</b>	Depende de la particularidad de cada caso, pues antes que declare la víctima es juicio, su versión debería ser corroborada con medios periféricos, además la víctima como regla no podría declarar en juicio oral, debido a que se toma su declaración de manera anticipada.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Es bastante importante, yo no veo justificación que mayores de edad pasen una declaración en prueba anticipada, porque primero la prueba anticipada limita el derecho de la parte imputada, porque en ese momento no se tiene una teoría de caso, ni siquiera el imputado sabe por qué lo están acusando, yo considero que sí debe ser obligatorio que en casos de agraviadas mayores de edad que den su declaración en juicio y pueda ser sometida a un contradictorio.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	Influiría bastante, porque la declaración de la víctima en juicio oral sería relevante para que el juez pueda dilucidar sus dudas en caso de que exista contradicción en la declaración, por ende, si declara en juicio sería determinante, porque la declaración de la víctima muchas veces es la única con la que se cuenta por la clandestinidad del delito.
María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Influiría de manera transcendental dado que su testimonio puede ser muy importante para definir la culpabilidad o la inocencia del acusado y en muchos casos puede ser suficiente por sí, incluso para una presunción de inocencia sin embargo su valor probatorio tendría que evaluar cuidadosamente los magistrados considerando el testimonio de la víctima y la credibilidad que ajustan a otros indicios.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Si la víctima declara en juicio oral influiría bastante su declaración en vista que es el único testigo del delito al ser delitos clandestinos, además se podría someter al contrainterrogatorio y permitiría que el juez tenga una visión más amplia sobre los hechos.

**Tabla 3.***Sobre la valoración de la credibilidad de la víctima en el delito de tocamientos*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca <b>Juez</b>	Con lo objetivo de su declaración, también su coherencia, su consistencia, adicional a ello, existan otros datos periféricos que puedan ayudar a sostener su versión. Incluso, podría utilizarse un examen o un test de veracidad del testimonio. Sin embargo, esto no la practican quienes recogen la prueba para el juicio, la practican, normalmente, los abogados de los imputados o acusados mediante peritajes de parte que buscan desvirtuar la credibilidad.
Franklin Chirinos Meneses <b>Fiscal</b>	Es valorada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005, además se debe de valorar los otros medios probatorios aparte del testimonio de la víctima, como por ejemplo la declaración de testigos que aportan bastante, más en delitos clandestinos.
Sheila Orcotorio Mamani <b>Fiscal</b>	La declaración de la víctima se valora bajo los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005, el cual establece 3 parámetros para valorar la declaración de la víctima, como son la ausencia de ánimo espurio, verosimilitud y persistencia en la incriminación.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Lamentablemente los jueces que tenemos dentro del sistema de protección contra la mujer, considero que en su mayoría no tienen la experiencia suficiente para llevar ese tipo de casos. Es fácil que ellos apoyen la teoría del caso de la fiscalía, pero hay muchos casos que la denuncia de la agraviada está influenciada por motivos personales, por cólera, por problemas, no todos los casos que una agraviada dice que la tocaron pueden ser necesariamente ciertos.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	La declaración de la víctima es valorada de manera trascendental, los jueces para valorar la credibilidad se basan en la coherencia, persistencia en la incriminación y ausencia del ánimo espurios, porque al tratarse de un delito de claustro el testimonio de la víctima es la única prueba que tiene el juez para emitir una decisión.
María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Es valorada acreditando la existencia del hecho delictivo, asimismo se debe considerar la credibilidad y la existencia de otros indicios y reconociendo al individuo.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Se valora de acuerdo al Acuerdo Plenario 02-2005, que es el acuerdo que más se emplea al momento de valorar el testimonio de la víctima.

**Tabla 4.**

*Sobre la permisión de la declaración de la víctima en juicio oral mediante mecanismos especiales (como videoconferencia o interrogatorio especializado) podría garantizar el derecho de defensa*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca <b>Juez</b>	Sí la declaración de la víctima se da en juicio se van a dar todas las garantías, principalmente la contradicción que va a poder hacer la defensa, siempre y cuando la declaración no haya sido anticipada. Si es que resultase insuficiente, podría solicitarse una prueba de oficio para ampliar la declaración de la agraviada sobre aspectos relevantes o que necesitan ser esclarecidos.
Franklin Chirinos Meneses <b>Fiscal</b>	Considero que no se debería de dar necesariamente la declaración en juicio de la víctima, debido a que cuando se toma su declaración en cámara Gesell se le da todas las facilidades al imputado, desde el momento que se le notifica de los hechos atribuidos.
Sheila Orcotorio Mamani <b>Fiscal</b>	Actualmente se realizan las audiencias virtuales, donde declaran los agraviados, pero en caso de una víctima del delito de tocamientos, ella ya no declara en juicio por que se toma su testimonio anticipado, a no ser que el juez lo solicite de oficio.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Considero que no es tan espontáneo como debiera ser las declaraciones mediante los mecanismos virtuales, debido a que en el interrogatorio ese rato apaga el micrófono y los abogados del CEM les dicen que responder, por ende, yo preferiría que declaren de manera presencial. A menos en casos delicados se podría dar mediante una videoconferencia, pero enfocando todo el ambiente antes de que declare la parte agraviada.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	Considero que sí, con la declaración la víctima en juicio se podría realizar el conainterrogatorio por parte de la defensa, más que fortalecer se materializaría de manera más efectiva el derecho de defensa del imputado, porque no solo se trata de fortalecer el derecho de defensa si no que estén en igualdad de posiciones.
María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Sí, porque el abogado defensor podría realizar las preguntas pertinentes, además se daría la inmediatez judicial porque la víctima declararían ante el juez de juicio oral, quien es el que emite una sentencia.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Por supuesto, porque de esa manera se podría someter a la víctima al conainterrogatorio, lo cual ayudaría a poder esclarecer las contradicciones que se suelen presentar en su declaración.

**Tabla 5.**

*Sobre los criterios que deben considerarse para permitir que una víctima mayor de edad declare en juicio oral en este tipo de casos, pese haber declarado anticipadamente*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca <b>Juez</b>	Normalmente no se debería permitir, por parte del juez de juzgamiento, que la víctima declare en juicio si es que ya existe prueba anticipada. en ese supuesto, si ya hay prueba anticipada, el juez de investigación se encontraría prohibido de admitir la declaración de agraviada para juicio. Solamente tendría que admitir la prueba en cámara Gesell y que se reproduzca la admisión y concluir ahí su examen.
Franklin Chirinos Meneses <b>Fiscal</b>	Que la declaración presente contradicciones o ambigüedades que le genere duda al juez, por ende, el juez a veces suele solicitar de oficio que la víctima declare en juicio oral a manera de ampliar lo que ya dijo inicialmente en su declaración primigenia.
Sheila Orcotorio Mamani <b>Fiscal</b>	Que exista alguna ambigüedad en la declaración o un vacío en su testimonio que sea necesario su esclarecimiento, esos serían los criterios que se podrían dar para que la víctima declare en juicio.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Un criterio que debe tenerse en cuenta es la motivación que tuvo la parte agraviada para poner la denuncia, ya sea por temas de odio, de venganza Suele pasar de que se pone la denuncia por una supuesta violación, la fiscalía no encuentra indicios o pruebas para acusar por el delito violación y termina acusando por tocamientos, es como una especie de delito residual a veces.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	Cuando exista contradicción, o cuando se evidencie que hay inconsistencias o vacíos en el testimonio que brinda la víctima.
María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Se debe evaluar para ver si la declaración anticipada proporcionó información necesaria, también cuando surgen nuevas pruebas que podrían poner en duda la declaración de la víctima, en caso de que se quiera aclarar dudas y por último para ver si existen razones suficientes para creer en su versión. Estos criterios son de suma importancia donde se evalúa el testimonio de la víctima para la resolución del caso antes de emitir sentencia.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Que exista duda sobre su declaración, es decir que está presente o evidencia contradicciones y según a las conclusiones que se emita en el informe psicológico, porque muchas veces suelen indicar que la víctima tiene tendencia a mentir.

**Tabla 6.**

*Sobre la suficiencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 para valorar correctamente el testimonio de la víctima*

<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca  <b>Juez</b>	Yo creo que sí son suficientes, sobre todo por la experiencia. Es un acuerdo plenario de casi 20 años que tiene en la praxis. Ha servido porque analiza aspectos necesarios por cierta flexibilización, no solamente se verifica la credibilidad del testigo a nivel subjetivo, es decir, que no presente razones de odio, de venganza, sino también a nivel objetivo su credibilidad tiene que estar corroborado a otro medio de prueba.
Franklin Chirinos Meneses  <b>Fiscal</b>	Si son suficientes porque establece la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, la persistencia en la incriminación, además que la declaración debe estar corroborada por otros medios probatorios para que sea creíble.
Sheila Orcotorio Mamani  <b>Fiscal</b>	Considero que sí son suficientes porque lleva bastantes años que se emplea, pero podrían existir algunos criterios adicionales para poder mejorar la valoración de la credibilidad del testimonio.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo  <b>Abogado</b>	Considero que el acuerdo es solamente una dirección que nos tendría que guiar a que la actividad probatoria sea mucho más amplia en estos casos. Los jueces de investigación preparatoria tienen que ser mucho más realistas en el delito de tocamientos y admitir pruebas que puedan corroborar la teoría del caso de la defensa y no solo pruebas relacionadas a la teoría del caso de la fiscalía. Este acuerdo plenario 02-2005, solamente es como quien dice la punta del iceberg, tendríamos que ser muy amplios en su aplicación para que se pueda valorar correctamente el testimonio de la víctima en este tipo de casos.
Oscar Alberto Quispe Navarrete  <b>Abogado</b>	Nada es suficiente, pero considero que son los criterios más cercanos que se tienen, si bien es cierto tiene 20 años en la praxis, pero es lo más idóneo que se tiene, cuando se hace la verificación de la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, son filtros que el juez debe tomar en cuenta para ver qué tan fiable es la declaración de la víctima.
María Carmen Orbegoso Huamán  <b>Abogado</b>	No son suficientes los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, dado que sólo establecen criterios generales y no es una guía para la evaluación de cada caso.
Yoni Huamani Unda   <b>Abogado</b>	Es el Acuerdo Plenario que se emplea con frecuencia por los magistrados al momento de emitir su sentencia, pero considero que más allá de los requisitos que se establece debería de valorarse más que su testimonio esté corroborado con otros medios de prueba.

**Tabla 7.**

*Sobre las limitaciones que existen actualmente en el proceso penal para que la víctima declare nuevamente en juicio oral*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca <b>Juez</b>	Creo que no existen limitaciones. Todo va depender de la posición que tengan las partes. Si la fiscalía nota que la declaración es ciertamente ambigua o no es consistente, podría solicitar que venga nuevamente en juicio, cautelando su estrategia. Y si la defensa considera que en la prueba anticipada no se hicieron las preguntas correctas y hay vacíos que necesitan preguntarse, podría solicitar. Pero también está la posición del juzgador, por ejemplo, si es un juzgado que no tiene en cuenta el principio pro hominem, seguramente va a limitar que se ingrese como prueba de sanción a la declaración de la víctima a juicio.
Franklin Meneses <b>Fiscal</b>	No existe ninguna limitación, solo sería que se evite la revictimización, es decir que vuelva a sufrir un trauma por los operadores de justicia, porque los delitos sexuales generan una afectación a la víctima.
Sheila Mamani Orcotorio <b>Fiscal</b>	Considero que no existen limitaciones, es más en la práctica la defensa no solicita que la víctima pueda declarar en juicio.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Una de las limitaciones es justamente cuando la víctima mayor de edad declaró en prueba anticipada. No veo la necesidad de que mayores de edad declaren en prueba anticipada. Cuando el abogado de la defensa solicite la declaración de la víctima en juicio el primer límite o la primera traba que le van a poner es que indicará que ya declaró en prueba anticipada y que con ello es suficiente para que se pueda valorar el testimonio de la parte agraviada.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	La limitación es el tema de la revictimización que se invoca bastante para que la víctima no vuelva a declarar en juicio oral.
María Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Existen limitaciones que impide que la víctima declare nuevamente en el juicio oral, en vista que se basan en la protección de la víctima, se justifica que ya declaró en la investigación preliminar y que se busca evitar su revictimización.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Muchas veces los jueces no admiten su declaración en juicio oral porque alegan que existiría una revictimización.

**Tabla 8.**

*Sobre los cambios o adaptaciones que podrían implementarse en la audiencia de juzgamiento para permitir esta declaración de la víctima sin vulnerar la revictimización*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapuca  <b>Juez</b>	Antes de que las víctimas lleguen al juicio, creo que desde inicio debería solicitarse que la víctima pase terapias psicológicas donde haya podido sobrellevar o superar el suceso de manera tal que cuando llegue al juicio pueda ser una persona que no le afecte el hecho pasado. Creo que esa sería la única oportunidad, porque normalmente es casi imposible sin una terapia que llegue al juicio y no verla llorando o afligida.
Franklin Chirinos Meneses  <b>Fiscal</b>	En caso de que se dé la declaración en juicio oral de la víctima, es decir que sea sometida nuevamente al contrainterrogatorio, se debería dar en ambientes especializados y se brinde un apoyo psicológico.
Sheila Orcotorio Mamani  <b>Fiscal</b>	Considero que no se debería de realizar ningún cambio, pues la declaración en juicio oral de la víctima no está permitido a no ser que el juez la llame a declarar para poder absolver algunas dudas que pueda tener en cuanto a la declaración.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo  <b>Abogado</b>	Entonces yo creo que, al menos en este tipo de casos, si bien es cierto, todos los juicios a este momento de delitos de naturaleza sexual son casi en su totalidad virtuales, pero debe implementarse la presencialidad en aquellas situaciones donde se advierte de que puede existir algún tipo de situación que motive la denuncia de la parte agraviada. Tal vez cumplir con los plazos del proceso, y también tutelar de que la parte agraviada solamente tenga que concurrir a las audiencias en las cuales es necesaria su presencia, considero que se puede lograr un equilibrio entre los fines del proceso y evitar la revictimización de la parte agraviada.
Oscar Alberto Quispe Navarrete  <b>Abogado</b>	El cambio que se podría implementar sería que la declaración en juicio oral de la víctima que presente contradicciones en su testimonio tendría que ser una regla, y no de manera excepcional, es decir tendría que volver a declarar en juicio al menos en casos de mayores de edad.
María Carmen Orbegoso Huamán  <b>Abogado</b>	Se podrían implementar varios cambios como crear un ambiente en la audiencia que se sienta segura para la víctima, que se proteja todos los datos de la víctima para evitar amenazas, proporcionar información a los abogados para evitar preguntas inadecuadas que puedan causar daño o incomodidad a la víctima, brindar apoyo psicológico a la víctima para evitar angustias que le puedan causar depresión y garantizar todas las medidas de seguridad donde la víctima se sienta segura de poder declarar en juicio si el caso lo amerita. Todos estos cambios podrían ayudar a la víctima para que no corra el riesgo de revictimización y pueda declarar con toda libertad.
Yoni Huamani Unda  <b>Abogado</b>	Que se pueda realizar mediante mecanismos virtuales como actualmente se da, mediante el meet.

**Tabla 9.**

*Sobre la protección que brinda la actual normativa respecto de los derechos de las víctimas adultas en estos casos*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapua <b>Juez</b>	Yo creo que sí se protege tan igual como a las menores, sin embargo, existe cierta diferencia en que una menor pueda tener un trato preferencial para la cámara Gesell frente a una mayor de edad, donde quizás el fiscal no desee. Entonces creo que es un tema de criterio o posición que sucede bastante en la práctica, que los fiscales para los mayores de edad no solicitan pruebas anticipadas, no en todos los casos.
Franklin Chirinos Meneses <b>Fiscal</b>	Si existe protección hacia las víctimas, más aún con la prueba anticipada mediante la cual se garantiza la versión inicial de la víctima, evitando que sufra una revictimización.
Sheila Orcotorio Mamani <b>Fiscal</b>	Considero que no, debido a que muchas veces estos delitos se dan en el ámbito familiar y en ese caso no se da la protección necesaria a la víctima y el apoyo que debería de tener por parte de las instituciones, como por ejemplo que se le brinde alojamiento en un centro de acogida.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Si, pienso que hay una sobreprotección de las víctimas en este tipo de casos, y eso da pie a que tal vez se haga un mal uso del cuerpo legislativo que protege aparentemente la violencia sexual, sobre todo en mayores de edad. Entonces sí, creo que sí hay una protección suficiente.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	Si, por supuesto que sí, es más existe una excesiva protección hacia la víctima.
María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Si se protegen los derechos de las víctimas Adultas, teniendo así la Ley N° 30364, pero existen debates sobre su efectividad, esta ley establece mecanismos de prevención atención y protección para la atención de las víctimas.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Si, se brinda protección a las víctimas, teniéndose así al CEM (centro de emergencia de la mujer).

**Tabla 10.**

*De qué manera podría garantizarse el derecho de la víctima a ser escuchada sin afectar los derechos del imputado*

<b>Nombre del Entrevistado</b>	<b>Respuestas</b>
Jorge Luis Fernández Sucapua <b>Juez</b>	El Código Procesal faculta al agraviado a ser escuchado antes de cualquier decisión. el acusado tiene derecho a la autodefensa, a decir las últimas palabras que consideran que se comuniquen en el juicio, señala que si se encuentra presente la agraviada y la agraviada quiere ser escuchada, primero deberá ser escuchada la agraviada y luego de ello se protegerá el derecho del acusado para que también pueda expresarse. Habilita que en caso de que se encuentre presente la agraviada pueda ella dar su último dicho, así como el acusado, ejercitando su libertad.
Franklin Chirinos Meneses <b>Fiscal</b>	Se garantiza mediante la cámara Gesell que es ofrecida como prueba anticipada, de esta manera se protege el testimonio de la víctima, además esta se da con la participación del abogado particular o de oficio del imputado.
Sheila Orcotorio Mamani <b>Fiscal</b>	La víctima tiene el derecho a ser escuchada y ello se ve reflejado cuando da su testimonio de manera anticipada en cámara Gesell, en la cual se realiza ante el juez de investigación preparatoria, sin afectarse los derechos del imputado.
Jhoel Leoncio Farfán Sillo <b>Abogado</b>	Considero que sí está garantizado el derecho de la víctima a ser escuchada, inclusive se ha implementado la defensa pública para agraviados, pero hay mucha deficiencia en cómo ejercen los defensores públicos su labor, debido a que muchas veces no se constituyen un actor civil, en ese sentido podemos mejorar la labor de los defensores públicos de víctimas para que desarrollen su labor de la manera más eficiente posible.
Oscar Alberto Quispe Navarrete <b>Abogado</b>	Si bien es cierto escuchar a la víctima es su derecho, pero dicho testimonio no puede realizarse a costa del debilitamiento del derecho de defensa y la presunción de inocencia del imputado, para garantizar ello sería conveniente que la víctima vuelva a declarar ante el plenario, delante de los magistrados de juicio oral y no solo ante el juez de investigación preparatoria de esta manera garantizar los derechos del imputado.
María Carmen Orbegoso Huamán <b>Abogado</b>	Para garantizar el derecho de la víctima a ser escuchada se debe implementar medidas como que la víctima debe ser informada que luego de un juicio este debe ser reparado por el daño causado, debe conocer el derecho a la igualdad ante los tribunales, Tiene que ser informado de sus derechos al momento de poner la denuncia.
Yoni Huamani Unda <b>Abogado</b>	Es un derecho de la víctima si quiere declarar en juicio oral, pero lo que en la praxis se realiza es tomar su declaración mediante cámara Gesell, pese a que en víctimas mayores no es obligatorio.

## 5.2 Análisis de los antecedentes de investigación

**Tabla 11**

*Análisis de los antecedentes de investigación*

<b>Título de la Investigación</b>	<b>Autor(es)</b>	<b>Año</b>	<b>Contexto/Ubicación</b>	<b>Metodología</b>	<b>Resultados principales</b>	<b>Relevancia para la investigación actual</b>
Valoración probatoria en los delitos sexuales con perspectiva de género	Solorzano, Diana	(2022)	Colombia, ámbito internacional	Cualitativa, jurídica y deductiva	Determino que la valoración probatoria cuenta con elementos que deben ser analizados de manera íntegra por parte del órgano jurisdiccional procurando el equilibrio entre las partes del proceso.	Evidencia la dificultad probatoria al ser clandestinos, como prueba en juicio oral la declaración de la víctima.
La valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales	Vasco, Doménica	(2023)	Ecuador, ámbito internacional	Cualitativa, descriptiva	Detectó que en los delitos sexuales al ser delitos de clandestinidad el testimonio de la víctima es un medio probatorio relevante dentro del proceso, al ser el único testigo es necesario que se realice la valoración completa de dicha prueba, acompañada de otros medios probatorios.	Permitió contextualizar que la declaración de la víctima no solo debe ser protegida para evitar la revictimización, sino también recogida de forma técnica y adecuada para garantizar su credibilidad y utilidad procesal.

<b>Título de la Investigación</b>	<b>Autor(es)</b>	<b>Año</b>	<b>Contexto/Ubicación</b>	<b>Metodología</b>	<b>Resultados principales</b>	<b>Relevancia para la investigación actual</b>
La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual. Problemas relacionados a la interpretación judicial.	Manuela, Karla	(2023)	Ecuador, ámbito internacional	Cualitativa, análisis normativo	Identificó problemas sobre valoración probatoria los casos de abuso sexual.	Aporta marco teórico sobre la interpretación judicial de la prueba testifical en los delitos de abuso sexual.

<b>Título de la Investigación</b>	<b>Autor(es)</b>	<b>Año</b>	<b>Contexto/Ubicación</b>	<b>Metodología</b>	<b>Resultados principales</b>	<b>Relevancia para la investigación actual</b>
Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018	Paredes, Serafín y Velásquez, Krishna	(2019)	Perú, ámbito urbano	Cualitativa, análisis documental y jurisprudencial	Estableció la importancia del testimonio presencial en la etapa de juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual.	Demuestra la necesidad de garantizar un tratamiento procesal equilibrado entre la protección a la víctima y los derechos del imputado.

<b>Título de la Investigación</b>	<b>Autor(es)</b>	<b>Año</b>	<b>Contexto/Ubicación</b>	<b>Metodología</b>	<b>Resultados principales</b>	<b>Relevancia para la investigación actual</b>
Valoración de Medios Probatorios que Sustentan Sentencias Condenatorias en el Delito de Tocamientos Indebidos en Menores de 14 años	Herrera, Rolinson y Colchado, Manuel	(2022)	Perú, nacional	ámbito Cualitativa, entrevistas	Detectó que, en los procesos por el delito de tocamientos indebidos, debido a la naturaleza clandestina del acto los jueces suelen recurrir a la declaración de la víctima como medio probatorio principal	Permite visibilizar los riesgos a los que se enfrenta el sistema de justicia penal al valorar la prueba en delitos de escasa evidencia directa, como los tocamientos indebidos.

Título de la Investigación	Autor(es)	Año	Contexto/Ubicación	Metodología	Resultados principales	Relevancia para la investigación actual
La Entrevista Única en Cámara Gesell y Tito, el Derecho Fundamental a Probar	William	(2023)	Perú, ámbito urbano	Cualitativa, análisis documental	Identificó problemas al momento de la obtención del testimonio mediante la entrevista única de Cámara Gesell.	Aborda con profundidad una herramienta procesal que permite evidenciar cómo la forma de recoger el testimonio tiene implicancias directas en la validez probatoria.

### 5.3 Análisis del logro de los objetivos e investigación

**Tabla 12**

*Análisis del logro de los objetivos e investigación*

Objetivo	Datos obtenidos de:	Análisis e interpretación	Conclusión	Recomendación
Analizar la aplicación del Derecho de Igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos	Análisis documental y entrevistas a expertos: 1 juez de juicio oral, 2 fiscales, y 4 abogados litigantes.	El derecho de igualdad procesal en el delito de tocamientos indebidos no se aplica, debido a que la víctima mayor de edad recibe un trato preferente, ya que su declaración al ser la única prueba directa se somete a la prueba anticipada, afectando el derecho de defensa, el principio de contradicción y sobre todo la presunción de inocencia que debe gozar el imputado.	En el presente trabajo de investigación se logró concluir que frecuentemente se recurre a la prueba anticipada en los delitos de tocamientos indebidos, pese a que la declaración de la víctima mayor de edad en juicio oral no se encuentra restringida, lo cual genera desigualdad procesal, debido a que no se puede realizar un contrainterrogatorio de calidad, vulnerándose el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de contradicción y también el principio de inmediación pues la prueba anticipada se realiza ante el juez de investigación preparatoria. Al ser la declaración de la víctima en muchos casos la única prueba directa de la comisión de este delito clandestino esta debe ser valorada dotando de igualdad de armas a las partes procesales.	Se debe exhortar al Ministerio Público en casos de tocamientos indebidos donde la víctima sea mayor de 18 años ofrecer su declaración en juicio oral, y no preferir tomar el testimonio anticipado mediante la entrevista única, puesto que su declaración es determinante, con la finalidad de que se respete el principio de inmediación, contradicción, y que se lleve un proceso donde exista igualdad de condiciones para la víctima y el imputado.

<p>Determinar los criterios en la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano</p>	<p>Análisis documental y entrevistas a expertos: 1 juez de juicio oral, 2 fiscales, y 4 abogados litigantes.</p>	<p>La declaración de las víctimas mayores de edad se rige bajo los criterios del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, las cuales establecen ciertas garantías de certeza.</p>	<p>Los criterios que el juez valora en el testimonio de la víctima son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de corroboraciones periféricas y por último persistencia en la incriminación, comprendidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Cuando se presenta ambigüedades o contradicciones en la declaración anticipada o no se cumpla con los requisitos establecidos, es necesario la declaración en juicio oral para generar convicción en el juez al momento de decidir más aún si se cuenta con la declaración de la víctima la cual es la prueba madre en los delitos de tocamientos indebidos.</p>	<p>Se debe exhortar a los jueces de juicio oral en casos de que perciban contradicciones y falta de fiabilidad en la declaración anticipada de la víctima, convocarla al plenario de oficio, con la finalidad de poder ser conainterrogada y admitir la declaración de la víctima en juicio oral cuando sea ofrecido por el Ministerio Público o solicitado por la defensa técnica. Del mismo modo se recomienda una revisión del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 con la finalidad de poder adoptar criterios que sean más específicos al momento de valorar el testimonio, e implementar la revisión de la fiabilidad de la declaración en base a la psicológica del testimonio.</p>
<p>Explicar el procedimiento en la audiencia de juzgamiento sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano</p>	<p>Análisis documental y entrevistas a expertos: 1 juez de juicio oral, 2 fiscales, y 4 abogados litigantes.</p>	<p>La declaración en juicio oral de la víctima mayor de edad muchas veces se encuentra limitada debido a que existe la declaración anticipada, prefiriendo el juzgado la visualización de la entrevista única antes que la declaración en juicio oral.</p>	<p>Con la declaración en juicio oral de la víctima mayor de 18 años se busca un equilibrio procesal entre los derechos de la víctima y el derecho de presunción de inocencia el cual es trascendental en los delitos donde se cuenta con la mera sindicación de la víctima, por ello se debe de preferir que su testimonio este corroborado con medios periféricos, es decir que lo narrado cuente con apoyo de otros medios probatorios, siendo rigor del estado acreditar más allá de toda duda razonable que el hecho ilícito ocurrió.</p>	<p>Se debe planificar y realizar capacitaciones a los operadores de justicia en cuanto a no otorgar todo el peso a la declaración de la víctima, y también en áreas relacionadas como la psicología del testimonio, con la finalidad que puedan reconocer cuando una declaración testimonial es creíble o no para que puedan realizar una correcta valoración. Asimismo, emplear para la declaración de la víctima en juicio el uso de videoconferencia y que el juez dirija el conainterrogatorio evitando que se realice preguntas o actitudes que revictimicen a la víctima.</p>
<p>Analizar los derechos de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos</p>	<p>Análisis documental y entrevistas a expertos: 1 juez de juicio oral, 2 fiscales, y 4 abogados litigantes.</p>	<p>Las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos gozan de varios derechos que están orientados a garantizar su participación dentro del proceso penal, siendo una restricción el derecho de no revictimización para</p>	<p>En los delitos de tocamientos existe una adecuada protección hacia la víctima, como es el derecho a la no revictimización, pero dicho principio no debe de vulnerar el derecho de presunción de inocencia del imputado. Fortalecer los derechos de la víctima no implica menoscabar los derechos del imputado, sino buscar un</p>	<p>Se debe exhortar a los operadores de justicia fomentar la participación en juicio oral de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos, brindándoles apoyo psicológico antes durante y después de su declaración, con la finalidad de garantizar su participación dentro del proceso, sobre</p>

---

que la víctima declare en juicio oral.	proceso penal equilibrado donde las partes procesales participen en igualdad de condiciones y cuenten con las protecciones correspondientes.	todo de la etapa de juzgamiento y evitar la revictimización.
--	--	--

---

## **Resultados y discusión**

Los resultados obtenidos en la presente investigación fueron extraídos a partir del análisis detallado de las entrevistas realizadas a operadores de justicia del distrito judicial de Cusco como jueces, fiscales y abogados, quienes cuentan con experiencia directa en la valoración de la declaración de víctimas mayores de edad en procesos penales por el delito de tocamientos indebidos. Esta etapa permitió recoger percepciones, observaciones prácticas y criterios técnicos, los cuales han sido fundamentales para responder al objetivo general y a los objetivos específicos planteados en esta investigación, cuyos resultados presentamos a continuación:

### **En relación con el objetivo general:**

Analizar la aplicación del Derecho de Igualdad en el proceso penal sobre la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos.

Se identificó que, si bien la norma procesal penal reconoce el principio de igualdad de las partes, en la práctica persisten situaciones de desequilibrio. A partir del análisis documental y entrevistas realizadas a un juez de etapa de juicio oral, dos fiscales y cuatro abogados litigantes, se advirtió por parte del juzgado y la fiscalía que existe derecho de igualdad en el proceso penal, consideran que la prueba anticipada garantiza un equilibrio entre la víctima y el imputado, sin embargo, los abogados litigantes enfatizan que el derecho de igualdad procesal no se encuentra debidamente garantizado en estos casos, pues la defensa suele encontrarse en desventaja debido a que no pueden realizar un conainterrogatorio a la víctima. Se observó que, en la práctica, la declaración de la víctima suele ser ofrecida como

prueba anticipada a través de la entrevista única en Cámara Gesell, aun cuando se trate de una persona mayor de edad. Esta situación afecta el derecho de defensa del imputado, así como los principios de contradicción, inmediación y presunción de inocencia, debido a que no existe la posibilidad de realizar un contrainterrogatorio eficaz en juicio oral.

Bajo el criterio de la investigadora, la norma establece igualdad entre las partes del proceso, pero en la praxis se evidencia que en los delitos de índole sexual existe limitaciones que afectan los derechos del imputado, sobre todo el derecho de igualdad procesal debido a que se vulnera el derecho de inmediación, de defensa y de presunción de inocencia, al realizar la declaración anticipada del sujeto pasivo, lográndose advertir un desequilibrio a favor de la víctima. La aplicación del derecho de igualdad exige entonces un tratamiento equitativo entre las partes procesales, evitando que se otorgue un trato preferente a la víctima en detrimento de los derechos del imputado.

#### **Respecto al objetivo específico 1:**

Determinar los criterios en la declaración de víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano.

En cuanto a los criterios que se consideran al momento de valorar la declaración de las víctimas mayores de edad, existe consenso por parte de los entrevistados, se identificó que los criterios se encuentran establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Este acuerdo establece tres exigencias principales para dotar de credibilidad al testimonio: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de corroboraciones periféricas y la persistencia en la incriminación.

Bajo el criterio de la investigadora, cuando el testimonio anticipado presenta ambigüedades o contradicciones, resulta necesario que la víctima declare nuevamente en juicio oral para permitir una mejor valoración por parte del órgano jurisdiccional. Ello adquiere especial relevancia en los delitos de tocamientos indebidos, donde, al tratarse de

delitos cometidos en la clandestinidad, la declaración de la víctima suele ser la única prueba directa disponible, además la declaración debe contar con corroboraciones periféricas para evitar condenas basadas únicamente en la declaración del testimonio único.

**En cuanto al objetivo específico 2:**

Explicar el procedimiento en la audiencia de juzgamiento sobre la declaración víctimas mayores de edad en juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano.

Respecto al procedimiento de juzgamiento, Los entrevistados coinciden que la declaración de la víctima es relevante en la etapa de juzgamiento, asimismo se evidenció que los jueces suelen priorizar la visualización de la entrevista única realizada en Cámara Gesell sobre la participación directa de la víctima en juicio oral. Esta práctica restringe el principio de inmediación y limita el ejercicio del principio de contradicción por parte de la defensa. Se señaló que el ideal procesal debe consistir en una valoración probatoria basada en múltiples fuentes y no únicamente en la sindicación de la víctima. Por tanto, el testimonio debe ser evaluado en conjunto con otras pruebas periféricas y bajo estándares que permitan establecer la certeza más allá de toda duda razonable.

Bajo la perspectiva de la investigadora, La declaración de la víctima es trascendental sobre todo en delitos clandestinos como es el delito de tocamientos indebidos, donde el principal medio de prueba es dicho testimonio, por ende, la declaración en juicio oral de la víctima mayor de edad no debe ser descartada, sino valorado caso por caso, priorizando la igualdad procesal de ambas partes y dar prioridad a la declaración de la víctima en juicio oral.

**Finalmente, respecto al objetivo específico 3:**

Analizar los derechos de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos.

En relación con los derechos de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos, los entrevistados coinciden en que la normativa nacional protege los derechos de las víctimas en los delitos clandestinos, tomándose su declaración anticipada con la finalidad de evitar la revictimización, el Ministerio Público sostiene que en la praxis el apoyo por parte de instituciones y las medidas de protección no siempre suelen ser suficientes, especialmente cuando los hechos ocurren dentro del entorno familiar, sin embargo, se constató por parte de los abogados entrevistados que existe una adecuada protección mediante la Ley N° 30364 y el reconocimiento del derecho a no ser revictimizadas, algunos consideran que existe una sobreprotección, lo que afectaría el derecho de igualdad dentro del proceso penal.

Bajo el criterio de la investigadora, fortalecer los derechos de las víctimas no debe implicar la reducción de las garantías procesales del imputado. Por el contrario, se requiere una adecuada ponderación que permita mantener un proceso penal equilibrado y justo para ambas partes. Aunado a ello la garantía de no revictimización no puede entenderse como un principio absoluto que impida la declaración de la víctima en juicio oral.

En ese marco, se formularon diversas recomendaciones orientadas a mejorar el tratamiento de la prueba testimonial en estos casos. Se sugiere al Ministerio Público que, en los delitos de tocamientos indebidos con víctimas mayores de edad, se priorice la declaración en juicio oral antes que la prueba anticipada. Asimismo, se recomienda a los jueces valorar la posibilidad de convocar a la víctima al juicio oral cuando existan dudas razonables sobre la credibilidad de su testimonio. También se destaca la necesidad de revisar el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 para precisar criterios más específicos sobre la valoración de testimonios y aplicar conocimientos provenientes de la psicología del testimonio. Finalmente, se propone implementar mecanismos que permitan la declaración de las

víctimas en juicio mediante videoconferencias dirigidas por el juez, así como brindarles apoyo psicológico para garantizar su participación sin revictimización.

### **Análisis de los antecedentes de la investigación.**

Los hallazgos obtenidos en la presente investigación guardan una relación estrecha con los diversos antecedentes considerados en este estudio tanto en el ámbito nacional e internacional, los cuales contribuyen a contextualizar y respaldar la discusión sobre la declaración de víctimas mayores de edad en el juicio oral por el delito de tocamientos indebidos en el proceso penal peruano.

Los estudios coinciden en que en los delitos de índole sexual existe dificultad probatoria debido a que en muchos casos solo se cuenta con la declaración de las víctimas, y al ser obtenida mediante la entrevista única, limita a que la víctima pueda declarar en juicio generando desequilibrios procesales que afectan el derecho de defensa, lo cual se relaciona con los resultados de Solorzano (2022) quien señala que durante las etapas del proceso penal se debe asegurar el derecho de igualdad a las partes, y el testimonio de la víctima debe valorarse con otros medio de prueba que corroboren el testimonio para evitar la vulneración de la presunción de inocencia.

La investigación se vincula con el estudio de Vasco (2023) porque analiza la importancia de la declaración de la víctima en delitos sexuales, y busca que se genere decisiones judiciales en base a medios probatorios que acrediten la declaración de la víctima, sin que se afecte el principio de igualdad procesal. Dicha investigación evidencia un vacío normativo en cuanto a la valoración de la credibilidad de la víctima, propuse una reforma en la legislación ecuatoriana para que se pueda aplicar el test de credibilidad en el testimonio brindado por la víctima.

Asimismo, la investigación de Manuela (2023), centrada en Ecuador, revela problemas en la interpretación judicial sobre la valoración probatoria en delitos sexuales.

Este antecedente es congruente con lo encontrado en la presente investigación, en la que se advierte que los jueces peruanos continúan valorando testimonios sin suficientes corroboraciones periféricas, incluso en ausencia de un testimonio directo rendido en juicio oral, lo que pone en cuestión la aplicación efectiva del principio de presunción de inocencia.

La tesis de Velásquez y Paredes (2019), desarrollada en Arequipa, Perú, resalta la importancia del testimonio presencial en juicio oral de víctimas adolescentes, y advierte sobre el riesgo de vulneración del derecho de presunción de inocencia cuando se prescindiera de este. Esta preocupación se refleja también en los hallazgos actuales, donde se subraya que, incluso tratándose de víctimas mayores de edad, la justicia penal tiende a privilegiar la entrevista única como medio de prueba anticipada, sin valorar debidamente la posibilidad del testimonio en juicio oral. En este sentido, la presente investigación amplía el enfoque de ese antecedente, al centrar su atención en víctimas mayores de 18 años, grupo que muchas veces no cuenta con una protección procesal equilibrada.

Además, en la tesis de Herrera y Colchado (2022), precisa que existe vulneración al principio de presunción de inocencia del imputado, indicando que la valoración de los medios probatorios en los delitos sexuales no es debidamente motivada en las sentencias, dándose un valor decisivo a la declaración de la víctima, sin que este sea corroborado con otros medios periféricos. El presente antecedente es relevante en base a que se analiza como el juez valora los medios probatorios en los delitos de carácter clandestino al momento de emitir una sentencia condenatoria y como la falta de motivación de la resolución vulnera la presunción de inocencia del imputado.

En relación con la entrevista única en Cámara Gesell, los estudios de Tito (2023) identifica diversos problemas en la obtención del testimonio mediante dicha técnica, el presente estudio coincide con los resultados actuales en cuanto a que la Cámara Gesell es usada no solo como medio de protección, sino también como sustituto del testimonio en

juicio oral, sin considerar adecuadamente los efectos que esto puede tener en el principio de inmediación, la contradicción, y la defensa del imputado. La presente investigación, por tanto, profundiza esta problemática al analizar no solo el uso mecánico de la entrevista única, sino también su impacto concreto en la igualdad procesal en casos de tocamientos indebidos.

En conjunto, todos los antecedentes analizados validan y complementan los resultados de la presente investigación, Como se ha podido constatar, la aplicación del derecho de igualdad procesal penal enfrenta aun importantes barreras tanto estructurales como interpretativas. Estas incluyen la falta de formación especializada en los operadores de justicia, la aplicación mecánica de la entrevista única y la sobrevaloración del testimonio anticipado. Por tanto, se requiere un replanteamiento urgente de los criterios judiciales y fiscales, así como la implementación de protocolos pertinentes y diferenciados para las víctimas mayores de edad. El aporte de esta investigación radica justamente en visibilizar esa problemática y proponer alternativas procesales que respeten tanto los derechos de la víctima como los del imputado.

## **VI. Conclusiones**

### **PRIMERA**

En el presente trabajo de investigación se logró evidenciar que frecuentemente se recurre a la prueba anticipada en los delitos de tocamientos indebidos, pese a que la declaración de la víctima mayor de edad en juicio oral no se encuentra restringida, lo cual genera desigualdad procesal, debido a que no se puede realizar un contrainterrogatorio de calidad, vulnerándose el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de contradicción y también el principio de inmediación pues la prueba anticipada se realiza ante el juez de investigación preparatoria. Al ser la declaración de la víctima en muchos casos la única prueba directa de la comisión de este delito clandestino esta debe ser valorada dotando de igualdad de armas a las partes procesales.

### **SEGUNDA**

Los criterios que el juez valora en el testimonio de la víctima son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la existencia de corroboraciones periféricas y por último persistencia en la incriminación, comprendidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Cuando se presenta ambigüedades o contradicciones en la declaración anticipada o no se cumpla con los requisitos establecidos, es necesario la declaración en juicio oral para generar convicción en el juez al momento de decidir más aún si se cuenta con la declaración de la víctima la cual es la prueba madre en los delitos de tocamientos indebidos.

### **TERCERA**

Con la declaración en juicio oral de la víctima mayor de 18 años, se busca un equilibrio procesal entre los derechos de la víctima y el derecho de presunción de inocencia el cual es trascendental en los delitos donde se cuenta con la mera sindicación de la víctima, por ello se debe de preferir que su testimonio este corroborado con medios periféricos, es

decir que lo narrado cuente con apoyo de otros medios probatorios, siendo rigor del estado acreditar más allá de toda duda razonable que el hecho ilícito ocurrió.

#### **CUARTA**

En los delitos de tocamientos existe una adecuada protección hacia la víctima, como es el derecho a la no revictimización, pero dicho principio no debe de vulnerar el derecho de presunción de inocencia del imputado. Fortalecer los derechos de la víctima no implica menoscabar los derechos del imputado, sino buscar un proceso penal equilibrado donde las partes procesales participen en igualdad de condiciones y cuenten con las protecciones correspondientes.

## **VII. Recomendaciones**

### **PRIMERA**

Se debe exhortar al Ministerio Público que en los delitos de tocamientos indebidos donde la víctima sea mayor de 18 años, se deba ofrecer su declaración en juicio oral, y no preferir tomar el testimonio anticipada mediante la entrevista única, puesto que su declaración es determinante, con la finalidad de que se respete el principio de inmediación, contradicción, y que se lleve un proceso donde exista igualdad de condiciones para la víctima y el imputado.

### **SEGUNDA**

Se debe exhortar a los jueces de juicio oral en casos de que perciban contradicciones y falta de fiabilidad en la declaración anticipada de la víctima, convocarla al plenario de oficio, con la finalidad de poder ser contrainterrogada y admitir la declaración de la víctima en juicio oral cuando sea ofrecido por el Ministerio Público o solicitado por la defensa técnica. Del mismo modo se recomienda una revisión del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 con la finalidad de poder adoptar criterios que sean más específicos al momento de valorar el testimonio, e implementar la revisión de la fiabilidad de la declaración en base a la psicológica del testimonio.

### **TERCERA**

Se debe planificar y realizar capacitaciones a los operadores de justicia en cuanto a no otorgar todo el peso a la declaración de la víctima, y también en áreas relacionadas como la psicología del testimonio, con la finalidad que puedan reconocer cuando una declaración testimonial es creíble o no para que puedan realizar una correcta valoración.

Asimismo, emplear para la declaración de la víctima en juicio el uso de videoconferencia y que el juez dirija el contrainterrogatorio evitando que se realice preguntas o actitudes que revictimicen a la víctima.

#### **CUARTA**

Se debe exhortar a los operadores de justicia a fomentar la participación en juicio oral de las víctimas mayores de edad en los delitos de tocamientos indebidos, brindándoles apoyo psicológico antes durante y después de su declaración, con la finalidad de garantizar su participación dentro del proceso, sobre todo de la etapa de juzgamiento y evitar la revictimización.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 30364,  
PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE DECLARACIÓN  
DE LA VÍCTIMA Y ENTREVISTA ÚNICA**

**I. ANTECEDENTES**

Teniendo en consideración que el derecho de igualdad en el proceso penal constituye un derecho fundamental para las partes procesales, y actualmente la interpretación de la norma de forma restrictiva ha limitado la declaración de la víctima mayor de edad en juicio oral basándose en evitar su revictimización, sin embargo, esta praxis genera un desequilibrio en cuando al derecho de igualdad procesal del imputado, el derecho de defensa, principio de inmediación y el principio de contradicción cuando se prefiere tomar su declaración anticipada mediante la entrevista única.

La presencia de la víctima mayor de edad en juicio oral es relevante en los delitos clandestinos al ser el único testigo, y su declaración en muchos casos la única prueba incriminatoria, siendo crucial la presencia de la víctima en la etapa de juicio oral para que sea sometida al conainterrogatorio, y poder generar convicción en el juez de juicio oral al tener la presencia del órgano de prueba, con lo cual se refuerza los principios de inmediación, de defensa y contradicción sobre todo la presunción de inocencia y el derecho de igualdad procesal el cual le asiste al imputado.

Por ende, resulta necesario que se modifique el artículo 28 de la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los términos siguientes:

<b>ARTICULO ACTUAL</b>	<b>ARTICULO MODIFICADO</b>
<p><b>Artículo 28.- Declaración de la víctima y entrevista única</b></p> <p>Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.</p> <p>En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.</p> <p>El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.</p>	<p><b>Artículo 28.- Declaración de la víctima y entrevista única</b></p> <p>Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada, el cual se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.</p> <p>La declaración de la víctima mayor de edad en delitos de tocamientos indebidos deberá realizarse en juicio oral, el juez debe adoptar garantías y mecanismos para asegurar que su testimonio sea llevado a cabo en un ambiente seguro y respetuoso.</p> <p>El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.</p>

## VIII. Referencias

- Almanza, F. (2023). *Manual de derecho procesal y litigación oral*. San Bernardo.
- Azucena, A., y Granados, R. (2023). ¿En qué medida el principio de no revictimización aplicable en los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar colisiona con el principio de presunción constitucional de inocencia? *LP Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/en-que-medida-el-principio-de-no-revictimizacion-aplicable-en-los-delitos-de-violencia-contra-la-mujer-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-colisiona-con-el-principio-de-presuncion-constitucional/>
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Pearson Educación de Colombia S.A.S.
- Bramont-Arias Torres, L. (1997). *Derecho penal parte especial*. Editorial San Marcos.
- Campos, H. (2011). La justicia posible: comentario sobre la idea de justicia de Amartya Sen. *Revista de economía institucional*, 13(24), 459-464. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-59962011000100020&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962011000100020&lng=en&tlng=es).
- Caro, C. (2019). *El bien jurídico protegido en los delitos sexuales. En Derecho Penal: Parte Especial*. Editorial Jurídica.
- Castillo, J. (2022). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar* (tercera edición ed.). JUS E.I.R.L.
- Castro – Cuba, Y. E. (2019). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia universitaria*. Universidad Andina del Cusco.
- Cevallos, E. (2022). La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada de las víctimas de delitos sexuales. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 537-547. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991>
- Chipana, V. F. (2018). *Incorporación de la pericia psicológica sobre la credibilidad del testimonio de la víctima en el proceso por el delito del artículo 176-a del CP del Perú* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/7763>
- Comisión Especial de Alto Nivel. (2004, 29 de julio). Código Procesal Penal. Diario oficial el peruano.

- Congreso de la República. (2015, 23 de noviembre). Ley para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo Familiar, Ley N° 30364. Diario oficial el peruano.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2020). *Sentencia N° 5678-2020*. Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Sentencia N° 1234-2019. Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021). Acuerdo Plenario N° 1-2021/CIJ-116. Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). Acuerdo Plenario 04-2008/CJ-116. Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Recurso de Nulidad N° 1026-2019. Poder Judicial.
- Corte Suprema de Justicia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima. (2015). Recurso de Nulidad N° 3303-2015. Poder Judicial.
- de Romaña, H. (2021). ¿La entrevista única de la víctima no tramitada como prueba anticipada es nula? *Gaceta Jurídica* (146), 147-163.
- Donna, E. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Rubinzal Culzoni.
- Escobar, C. A. (2020). La cámara Gesell como medio de prueba en el ordenamiento procesal peruano. *Advocatus*, (39), 315-325.  
<https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5137>
- Espinoza, J. J., y Remuzgo, J. D. (2022). *La prueba en delitos de tocamientos indebidos en menores de edad distrito, de Comas*. [Tesis de grado, Universidad César Vallejo].  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97801/Espinoza\\_PJJ-Remuzgo\\_BJD-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97801/Espinoza_PJJ-Remuzgo_BJD-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Ferrajoli, L. (1989). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta S.A.
- García, J., y Coaguila, O. (2023). Aproximación crítica a la teoría del derecho penal vergonzante de Eugenio Raúl Zaffaroni. *Ius Vocatio*, 6(7), 47-64.  
<https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v6i7.802>
- Guanilo, S. L., y Moncada, L. A. (2022). *Delito de tocamientos indebidos en menores y su relación con la declaración en cámara Gesell en investigaciones preliminares*,

- Chepén* 2022. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo].  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/111548>
- Guzmán, C. (2022). Vulneración del principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 510-520. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.978>
- Hernández, R., y Mendoza, C. (2023). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana Editores S.A.
- Herrera, R., Colchado, M. (2022). *Valoración de Medios Probatorios que Sustentan Sentencias Condenatorias en el Delito de Tocamientos Indebidos en Menores de 14 años* [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/113283>
- Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Pontifice Universidad Católica del Perú.
- Martín, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>
- Moscoso, R., Correa, J., y Orellana, G. (2018). El derecho constitucional a la no re victimización de las mujeres en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(4), 60-68. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202018000400060&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000400060&lng=es&tlng=es).
- Muela, K. (2023). *La valoración de la prueba en los casos de abuso sexual: Problemas relacionados a la interpretación judicial* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/9621>
- Pásara, L. (2018). La protección de la libertad sexual en el derecho penal peruano. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 40(2), 123-145. <https://revistaderechopenal.com>
- Pazmiño, E. (2022). Vulneración de los derechos humanos entre particulares. *Revista científico - profesional*, 7(5), 11-39. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8483060>
- Peña, A. R. (2024). *Derecho procesal penal. Teoría del caso y técnicas de litigación oral* (Vol. I). Gaceta Jurídica.

- Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). *Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116*. Poder Judicial.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*. The Presiden! and Fellows of Harvard College.
- Rocca, M., y Rocca, M. (2022). Jurisprudencia constitucional sobre la revictimización en casos de delitos de violencia basada en género. *Revista de derecho público*(60), 51-72. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8691715>
- Rodríguez, J., y Valega, C. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. *Derecho PUCP*(91), 301-347. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>
- Rosales, F. (2024). *El principio de igualdad de armas en la práctica de diligencias investigadas conferidas al fiscal* [Tesis de maestría, Universidad Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/10002/1/T4385-MDE-Rosales-El%20principio.pdf>
- Rosas, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* (Vol. 1). Legales E.I.R.L.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Iustitia S.A.C.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. (2004). *Exp. N.º 018-2003-AI/TC*. Tribunal Constitucional.
- Solorzano, D. (2022). *Valoración probatoria en los delitos sexuales con perspectiva de género*[tesis de maestría, Universidad militar de Nueva Granada]. <https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/54af0b29-f8f5-415f-9171-7a450618a796/content>
- Sosa, G. (2023). *Delitos, juzgamiento y prueba en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. Cromeo Editores E.I.R.L.
- Tapia, G., Villegas, E., Rodriguez, W., y Arismendiz, E. (2017). *Como probar el delito de violación de menores*. Gaceta Jurídica S.A.

- Taruffo, M. (2016). *Carnelutti y la teoría de la prueba*. Justicia: revista de derecho procesal(1), 19-32.
- Tito, W. (2023). *La Entrevista Única en Cámara Gesell y el Derecho Fundamental a Probar* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/23951>
- Ulfe, E. C. (2015). Tecnología que evita la revictimización en niños, niñas y adolescentes: Cámara Gesell. *Hamut'ay*, 2(2), 58-66. <http://dx.doi.org/10.21503/hamu.v2i2.916>
- Valderrama, D. (2021). Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo 176 del Código Penal). *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/delito-tocamientos-actos-libidinosos-connotacion-sexual-codigo-penal/>
- Vargas, R. (2019). *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Vargas, R. (2021). *Los delitos sexuales y cuestiones probatorias. Indicios, evidencias y testimonio de la víctima*. Instituto Pacifico S.A.C.
- Vasco, D. (2023). *La valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales [trabajo de integración curricular, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]*. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/73e67345-c7cf-47c5-8a0d-d1ca39d99cd8/content>
- Velásquez, K., & Paredes, S. (2019). *Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018* [Tesis de grado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/1869>
- Villareal, J. (2022). *Delitos Sexuales. Análisis de la doctrina y jurisprudencia*. Casos Prácticos. Ubi Lex Asesores SAC.
- Zambrano, J. (2020). La entrevista en cámara Gesell: ¿es obligatorio o facultativo tramitarla como prueba anticipada? *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/entrevista-camara-gesell-obligatorio-facultativo-prueba-anticipada/>